EL CIUDADANO GUILLERMO AGUIRRE VELÁZQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SILAO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 6 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 117 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIONES I INCISO B), II INCISO G) DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y 7 FRACCION XXV DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE EN SESION ORDINARIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2006 SE APROBO EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE SILAO, GUANAJUATO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES, DEFINICIONES Y ATRIBUCIONES

- ARTICULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA, AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LAS MATERIAS QUE ESTAS DECLARAN COMPETENCIA MUNICIPAL. SUS DISPOSICIONES RIGEN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO Y SON DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL.
- **ARTÍCULO 2.-** LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES QUE EL MISMO SEÑALE, COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA.
- **ARTÍCULO 3.-** COADYUVARAN AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS:
- I.- LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.
- II.- LOS INSPECTORES QUE SE ASIGNEN PARA TAL FIN.
- III.- LAS DIRECCIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DE OBRAS PUBLICAS, DE DESARROLLO URBANO.
- IV.- LA TESORERÍA MUNICIPAL.
- V.- LAS DIRECCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, TRANSITO Y VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL.
- VI.- LOS DELEGADOS DE LAS DIFERENTES COMUNIDADES RURALES.
- VII.- TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO. O BIEN, SUS EQUIVALENTES.
- **ARTÍCULO 4.-** PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:
- I.- AEROSOLES: SUSPENSIONES COLOIDALES EN LAS QUE LA FASE DISPERSANTE ES GASEOSA Y LA FASE DISPERSA ES UN LIQUIDO: SE MANIFIESTAN EN FORMA DE VAPORES, NIEBLAS O VAHOS.
- **II.- AGUAS RESIDUALES:** LAS QUE SE GENERAN POR EL USO EN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES HUMANAS Y QUE PUEDEN SER: DOMESTICAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES, AGRÍCOLAS, PECUARIAS O DE SERVICIOS.

- III.- ALMACENAMIENTO: RETENCIÓN TEMPORAL DE MATERIAS PRIMAS O DE DESECHO, EN TANTO SE UTILIZAN PARA SU APROVECHAMIENTO, SE RECOLECTAN O SE LES DA UNA DISPOSICIÓN FINAL.
- IV.- AMBIENTE: CONJUNTO DE ELEMENTOS NATURALES O INDUCIDOS POR EL HOMBRE, QUE INTERACTÚAN EN UN TIEMPO Y ESPACIO DETERMINADOS, EN UN TERRITORIO MUNICIPAL.
- V.- ÁREA NATURAL PROTEGIDA: ZONA DEL TERRITORIO NACIONAL DE JURISDICCIÓN ESTATAL EN LA QUE EL AMBIENTE ORIGINAL NO HA SIDO ALTERADO SIGNIFICATIVAMENTE POR LA ACTIVIDAD DEL HOMBRE Y QUE SE DECLARA SUJETA AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN. LA LEY GENERAL ESTABLECE NUEVE CATEGORÍAS DE LAS QUE SOLO LAS ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICOS Y LOS PARQUES URBANOS, SON DE JURISDICCIÓN ESTATAL MUNICIPAL.
- VI.- BIODEGRADABLE: CUALIDAD QUE TIENE LA MATERIA DE TIPO ORGÁNICA, BAJO CONDICIONES CONTROLADAS.
- **VII.- COMPOSTA:** MATERIA MEJORADORA DE LA CALIDAD DE LOS SUELOS, OBTENIDA POR LA TRANSFORMACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, ORGÁNICOS, BAJO CONDICIONES CONTROLADAS.
- VIII.- CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: CONJUNTO DE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, QUÍMICAS Y BIOLÓGICAS QUE DEBEN TENER LAS AGUAS RESIDUALES ANTES DE SER DESCARGADAS AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO O A UN CUERPO DE AGUA Y QUE DEBEN FIJARSE EN FORMA INDIVIDUAL EN FUNCIÓN DE LAS PECULIARIDADES DE CADA FUENTE GENERADORA.
- IX.- CONFINAMIENTO CONTROLADO: OBRA DE INGENIERÍA PARA LA DISPOSICIÓN O ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS Y/O POTENCIALMENTE PELIGROSOS, EN TANTO SE APLICA LA TECNOLOGÍA ADECUADA PARA NULIFICAR SU PELIGROSIDAD.
- X.- CONTAMINACIÓN: PRESENCIA EN EL AMBIENTE DE UNO O MAS CONTAMINANTES O DE CUALQUIER COMBINACIÓN DE ELLOS QUE CAUSE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.
- XI.- CONTAMINANTE: TODA MATERIA O ENERGÍA EN CUALQUIERA DE SUS ESTADOS FÍSICOS, QUÍMICOS O BIOLÓGICOS Y EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, QUE AL INCORPORARSE O ACTUAR EN EL AIRE, AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA, O CUALQUIER ELEMENTO NATURAL, ALTERE O MODIFIQUE SU COMPOSICIÓN NATURAL Y DEGRADE SU CALIDAD.
- XII.- CONTINGENCIA AMBIENTAL: SITUACIÓN DE RIESGO DERIVADA DE ACTIVIDADES HUMANAS O DE FENÓMENOS NATURALES QUE PUEDE PONER EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O DE EQUILIBRIO DE UNO O VARIOS ECOSISTEMAS.
- XIII.- CONTROL: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN, NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN.
- XIV.- CUERPOS DE AGUA: LOS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN RÍOS, CUENCAS, CAUCES, VASOS, CANALES DE RIEGO Y DEMÁS DEPÓSITOS O CORRIENTES DE AGUA QUE PUEDAN RECIBIR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.
- XV.- DECIBEL O DB: LA DÉCIMA PARTE DE UN BEL: ES LA UNIDAD QUE EXPRESA LA RELACIÓN ENTRE LAS POTENCIAS DE UN SONIDO DETERMINADO Y UN SONIDO DE REFERENCIA EN ESCALA LOGARÍTMICA, EQUIVALENTE A DIEZ VECES EL LOGARITMO BASE DIEZ DEL COCIENTE DE LAS DOS CANTIDADES.
- XVI.- DECIBEL A O DB(A): DECIBEL SOPESADO CON LA MALLA DE PONDERACIÓN A.

- XVII.- DEGRADACIÓN: PROCESO DE DESCOMPOSICIÓN DE LA MATERIA EN GENERAL, POR MEDIOS FÍSICOS, QUÍMICOS O BIOLÓGICOS.
- XVIII.- DESARROLLO SOSTENIBLE: MEJORAR LA CALIDAD DE LA VIDA HUMANA SIN REBASAR LA CAPACIDAD DE CARGA DE LOS ECOSISTEMAS QUE LA SUSTENTAN.
- XIX.- DISPOSICIÓN FINAL: DEPOSITO PERMANENTE DE LOS RESIDUOS NO PELIGROSO EN SITIOS Y CONDICIONES ADECUADAS, PARA EVITAR QUE GENEREN CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- XX.- GASES: FLUIDOS CUYAS MOLÉCULAS CARECEN DE COHESIÓN Y SUS COMPONENTES PUEDEN NO SER VISIBLES EN LA ATMÓSFERA.
- XXI.- HUMOS: RESIDUOS RESULTANTES DE UNA COMBUSTIÓN INCOMPLETA, COMPUESTOS EN SU MAYORÍA DE CARBÓN, CENIZAS, PARTÍCULAS SÓLIDAS Y LIQUIDAS Y QUE SON VISIBLES EN LA ATMÓSFERA.
- XXII.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN DEL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O LA NATURALEZA.
- **XXIII.- INCINERACIÓN:** TRATAMIENTO PARA LA DESTRUCCIÓN DE RESIDUOS, EFECTUANDO POR MEDIO DE UNA COMBUSTIÓN CONTROLADA.
- **XXIV.-** LIXIVIADO: LIQUIDO PROVENIENTE DE LOS RESIDUOS, QUE SE FORMA POR PERCOLACION O REACCIÓN Y QUE CONTIENE DISUELTAS O EN SUSPENSIÓN, SUSTANCIAS DE LOS MISMOS RESIDUOS.
- XXV.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO POR EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN UN ESTUDIO MULTIDISCIPLINARIO, EL IMPACTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO O POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, ASÍ COMO LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE ESTE SEA NEGATIVO.
- XXVI.- MONITOREO: CONJUNTO DE TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA MUESTREAR Y MEDIR LA CALIDAD DE UN ÁREA DETERMINADA O UN MEDIO PARTICULAR.
- XXVII.- NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE ECOLOGÍA: CONJUNTO DE REGLAS CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LAS QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS, ESPECIFICACIONES, CONDICIONES, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS, PARÁMETROS Y LIMITES PERMISIBLES QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL USO Y DESTINO DE BIENES O EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O MODIFICACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. INICIALMENTE FUERON EMITIDAS COMO NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS Y ESTÁN SIENDO CREADAS, SUSTITUIDAS, MODIFICADAS O ADICIONADAS DE MANERA PERMANENTE Y DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS VIGENTES, DÁNDOSE A CONOCER AL PUBLICO A TRAVÉS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- XXVIII.- ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: PROCESO DE PLANTACIÓN DIRIGIDO A EVALUAR Y PROGRAMAR EL USO DEL SUELO Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE.
- **XXIX.- OLORES:** EMANACIONES A LA ATMOSFERA PERCEPTIBLES AL SENTIDO CORPORAL QUE CAUSA MOLESTIAS Y EFECTOS SECUNDARIOS AL BIENESTAR GENERAL.
- XXX.- PARTÍCULAS SÓLIDAS O POLVOS: EMISIONES A LA ATMÓSFERA POR ELEMENTOS NATURAL O POR PROCESOS MECÁNICOS. CUANDO LAS PARTÍCULAS SON MAYORES DE 5 MICRAS, SE CONSIDERARAN POLVOS SEDIMENTABLES; CUANDO SON MENORES DE 5 MICRAS SE CONSIDERAN POLVOS EN SUSPENSION.
- XXXI.- PEPENA: PROCESO DE SEPARAR LOS DESECHOS U RESIDUOS SOLIDOS, DE ENTRE LA BASURA GENERAL CON EL FIN DE DARLES UN DESTINO DIFERENTE Y QUE PUEDE GENERAR DE MANERA MANUAL O UTILIZANDO ALGUN MEDIO MECANICO.

XXXII.- POLVOS FUGITIVOS: PARTICULAS SOLIDAS SUSPENDIDAS EN EL AIRE PROVENIENTES DE CUALQUIER FUENTE QUE NO SEA UNA CHIMENEA.

XXXIII.- QUEMA: PROCESO DE OXIDACION MEDIANTE LA COMBUSTION NO CONTROLADA, QUE GENERA CONTAMINACION ATMOSFERICA.

XXXIV.- RECICLAJE: INTEGRACION DE LOS RESIDUOS COMO MATERIA PRIMA EN UN PROCESO DE TRANSFORMACION, CON EL FIN DE OBTENER UN PRODUCTO UTILIZABLE.

XXXV.- RECOLECCION: ACCION DE MOVILIZAR LOS RESIDUOS DE SU SITIO DE GENERACION O ALMACENAMIENTO AL LUGAR DONDE SE REALIZARA SELECCIÓN, TRATAMIENTO, REUSO, RECICLAJE, TRANSFERENCIA O DISPOSICION FINAL.

XXXVI.- RECURSO NATURAL: ELEMENTO NATURAL SUSCEPTIBLE DE SER APROVECHADA POR EL HOMBRE PUEDE SER BIOLOGICO O ABIOTICO, SI TIENE O NO VIDA.

XXXVII.- RELLENO SANITARIO: OBRA DE INGENIERIA IMPLEMENTADA PARA LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS QUE NO SON CONSIDERADOS PELIGROSOS NI POTENCIALMENTE PELIGROSOS QUE SE UTILIZA PARA QUE ESTOS SE DEPOSITEN, SE ESPARZAN, SE COMPACTEN A SU MENOR VOLUMEN PRACTICO POSIBLE, SE CUBRAN CON UNA CAPA DE MATERIAL INERTE AL TERMINO DE LAS OPERACIONES DEL DIA Y SE CONTROLEN EN SU PRODUCCION DE LIXIVIADOS Y DE BIOGAS, BAJO CONDICIONES TECNICAS DEBIDAMENTE APROBADAS.

XXXVIII.- RESIDUO: CUALQUIER MATERIAL GENERADO EN PROCESOS DE EXTRACCION, BENEFICIO, TRANSFORMACION, PRODUCCION, CONSUMO, UTILIZACION, CONTROL O TRATAMIENTO, CUYA CALIDAD NO PERMITE QUE SEA UTILIZADO NUEVAMENTE EN EL PROCESO QUE LO GENERE.

XXXIX.- RESIDUO PELIGROSO: TODO MATERIAL GENERADO EN LOS PROCESOS DE EXTRACCION, CONTROL O TRATAMIENTO, EN CUALQUIER ESTADO FISICO, QUIMICO O BIOLOGICO QUE TENGA CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES O BIOLOGICAS INFECCIOSAS, QUE SE ENCUENTRE EN LISTADO EN LA NOM -CRP - ECOL - 001/93 OSE CONSIDERE DE ESTE TIPO EN ALGUN COMUNICADO OFICIAL EMITIDO CON POSTERIORIDAD Y QUE REPRESENTA UN RIESGO PARA EL EQUILIBRIO ECOLOGICO O EL MEDIO AMBIENTE.

XL.- REUSO: ACCION DE VOLVER A UTILIZAR UN RESIDUO, SIN QUE EXISTA UN PROCESO DE TRANSFORMACION PREVIO.

XLI.- RUIDO: TODO SONIDO QUE CAUSE MOLESTIAS, QUE INTERFIERA CON EL SUEÑO, DESCANSO O TRABAJO, QUE LESIONE FISICA O PSICOLOGICAMENTE AL SER HUMANO, FAUNA O FLORA O QUE DAÑE LOS BIENES PUBLICOS O PRIVADOS.

XLII.- SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO: ES UN CONJUNTO DE DISPOSITIVOS Y TUBERIA INSTALADOS CON EL PROPOSITO DE RECOLECTAR, CONDUCIR Y DEPOSITAR EN UN LUGAR DETERMINADO, LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE GENEREN O SE CAPTEN DESPUES DE SER USADAS CON FINES DOMESTICOS, INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIO, AGRICOLAS O PECUARIOS.

XLIII.- TRATAMIENTO: PROCESO DE TRANSFORMACION DE LOS RESIDUOS, PARA CAMBIAR SUS CARACTERISTICAS Y EVITAR EFECTOS NEGATIVOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE ATENDERA A LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES:

I.- LEY GENERAL: LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LGEEPA)

II.- SEMARNAT: SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

- III.- PROCURADURÍA FEDERAL: PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
- IV.- LEY ESTATAL: LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- V.- INSTITUTO: INSTITUTO DE ECOLOGÍA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- VI.- PROCURADURÍA: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GAUANAJUTO.
- VII.- DIRECCIÓN: DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE SILAO.
- **VIII.-** REGLAMENTO: REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE SILAO.

ARTÍCULO 6.- LAS ATRIBUCIONES QUE SON OBJETO DE ESTE REGLAMENTO, EN MATERIA DE CONTROL, PROTECCION, PRESERVACION, RESTAURACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO, SON LAS SIGUIENTES:

I.- EN MATERIA DE AIRE:

- A).- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO UN INVENTARIO DE FUENTES FIJAS DE CONTAMINACION ATMOSFERICA.
- **B).-** PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION ATMOSFERICA GENERADA EN ZONAS O POR FUENTES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL.
- C) .- VIGILAR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LAS ACTIVIDADES DE TODO TIPO QUE QUEDEN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, DEN CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE EN MATERIA DE CONTAMINACION ATMOSFERICA EXPIDA LA SEMARNAT.
- **D).-** EXIGIR A LOS RESPONSABLES DE LA GENERACION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA (HUMOS, PARTICULAS SOLIDAS, AEROSOLES, OLORES O GASES), LA INSTALACION DE EQUIPOS DE CONTROL ADECUADOS Y EFICIENTES.
- **E).-** INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO, UN INVENTARIO DE FUENTES MOVILES DE CONTAMINACION ATMOSFERICA.
- **F).-** COORDINAR, JUNTO CON LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL, PROGRAMAS PERMANENTES TENDIENTES A ABATIR LA CONTAMINACION ATMOSFERICA GENERADA POR VEHICULOS AUTOMOTORES.
- **G).-** VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE VERIFICACION DE EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA, EN EL PARQUE VEHICULAR DE TIPOS PARTICULAR , PUBLICOS Y DE SERVICIOS.
- **H).**-COORDINAR CON EL INSTITUTO EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN, DE UN SISTEMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE, CUYOS REPORTES SERAN INTEGRADOS AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE LA CALIDAD DEL AIRE.

II.- EN MATERIA DE AGUA:

A).- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO, UN INVENTARIO DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES QUE SON VERTIDAS AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, PARA SU INCORPORACION AL REGISTRO NACIONAL DE DESCARGAS.

- **B)-** PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION POR AGUAS RESIDUALES QUE SE DESCARGUEN AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO Y/O CUERPOS DE AGUA EN EL MUNICIPIO.
- **C).-** VIGILAR EN LOS ESTABLECIMIENTOS, SERVICIOS E INSTALACIONES DE TIPO PUBLICO Y PRIVADO, QUE LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS O A LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA.
- **D).-** EXIGIR A LOS RESPONSABLES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN EL CASO DE QUE ESTAS NO SATISFAGAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL VERTIMIENTO, LA IMPLANTACION Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO.
- **E).-** COLABORAR CON EL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y CON LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, EN ACCIONES TENDIENTES A OPTIMIZAR EL USO Y A EVITAR LA CONTAMINACION DEL AGUA EN EL MUNICIPIO.

III.- EN MATERIA DE SUELO:

- **A).-** INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO UN INVENTARIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS QUE SE GENERAN EN EL MUNICIPIO.
- B).- VERIFICAR QUE EN LAS DECLARATORIAS DE USOS Y DESTINOS DEL SUELO QUE EXPIDA EL H. AYUNTAMIENTO, SE ESPECIFIQUEN CORRECTAMENTE LAS ZONAS EN DONDE SE PERMITA EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS, COMERCIOS, ACTIVIDADES O SERVICIOS CONSIDERADOS RIESGOSOS POR LA GRAVEDAD DE LOS EFECTOS QUE PUEDAN GENERAR EN LOS ECOSISTEMAS O EN EL MEDIO AMBIENTE DE CONFORMIDAD CON LO QUE MARCAN LA LEY GENERAL Y LA LEY ESTATAL Y EN COORDINACION CON LAS INSTANCIAS RESPECTIVAS.
- **C).-** LOGRAR, POR MEDIO DE LA CONCERTACION, LA REUBICACION DE INDUSTRIAS, COMERCIOS, ACTIVIDADES O SERVICIOS, QUE POR LAS CARACTERISTICAS DE SU GIRO, RESULTEN INCOMPATIBLES CON EL USO DE SUELO ASIGNADO A DONDE SE UBICAN.
- **D).-** REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, REUSO, RECICLAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS Y MATERIALES PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO, CON APEGO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EXISTENTES EN LA MATERIA.
- E).- PRESERVAR Y PROTEGER LA FLORA Y LA FAUNA EXISTENTES EN EL MUNICIPIO.
- **F).-** PROMOVER LA BUSQUEDA Y EL DECRETO DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.
- **G).-** REGULAR LA SIEMBRA, PODA Y TALA DE ARBOLES EN LAS ZONAS URBANA Y RURAL, EN COORDINACION CON LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.
- **H).-** COLABORAR CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y ESTATALES, EN LA REALIZACION Y CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA, ESPECIALMENTE EN CUESTIONES DE EXPLOTACION FORESTAL, PESCA Y CAZA.

IV.- EN GENERAL:

- **A).-** PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION ORIGINADA POR RUIDOS, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y ENERGIA LUMINICA.
- **B).-** VIGILAR QUE LAS FUENTES GENERADORAS DE MALOS OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA, DEN CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS EXISTENTES EN LA MATERIA.
- C).- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION VISUAL.

- D).- PROTEGER EL PAISAJE NATURAL, URBANO Y RURAL.
- **E).-** REALIZAR LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS O ACTIVIDADES A EJECUTARSE DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, QUE PUEDEN GENERAR DESEQUILIBRIO ECOLOGICO O MODIFICACION AL MEDIO AMBIENTE, EN LOS CASOS EN QUE ESTO SEA DE COMPETENCIA MUNICIPAL.
- F).- EN LA REALIZACION DEL IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE A OBRAS DE RIESGO, CANALIZAR A LOS SOLICITANTES DE ACUERDO A LA COMPETENCIA FEDERAL O ESTATAL.
- **G).-** VIGILAR QUE LA EXPLOTACION DE BANCOS DE MATERIALES O DE OTROS RECURSOS NATURALES, SE REALICE EN FORMA CONTROLADA Y BAJO UN PROGRAMA QUE CONTEMPLE LA REGENERACION DEL RECURSO.
- **H).-** FOMENTAR LA PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD DE LA COMUNIDAD, EN MATERIA DE PROTECCION Y PRESERVACION ECOLOGICA.
- I).- ATENDER, EVALUAR, INVESTIGAR Y RESOLVER SOBRE LA DENUNCIA POPULAR O EN SU CASO TURNARLA A LA AUTORIDAD FEDERAL O ESTATAL COMPETENTE.
- **J).-** REALIZAR VISITAS DE INSPECCION O VERIFICACION A ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, SERVICIOS, OBRAS O ACTIVIDADES Y EN SU CASO IMPONER LAS SANCIONES QUE PROCEDAN EN TERMINOS DE VIOLACIONES A LA LEY GENERAL, LA LEY ESTATAL O ESTE REGLAMENTO.
- **K).-** PREVENIR Y CONTROLAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES OCURRIDAS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL O PARTICULAR EN SU MANEJO CON LAS INSTANCIAS FEDERALES Y ESTATALES CORRESPONDIENTES.
- **ARTÍCULO 7.-** PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL Y LA LEY ESTATAL EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA DIRECCION, REALIZARA LAS ACCIONES QUE PROCEDAN Y CELEBRARAN ACUERDOS Y CONVENIOS EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:
- I.- PREVENCION Y CONTROL DE CONTAMINACION DE AIRE, AGUA Y SUELO, GENERADOS EN ZONAS O POR FUENTES DE JURISDICCION FEDERAL O ESTATAL.
- II.- PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLOGICAS O CONTINGENCIAS AMBIENTALES DEL ORDEN FEDERAL O ESTATAL.
- III.- ESTABLECIMIENTOS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES O JURISDICCION FEDERAL O ESTATAL.
- IV.- ORDENAMIENTO ECOLOGICO MUNICIPAL.

CAPITULO SEGUNDO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AIRE

- **ARTÍCULO 8.-** LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPITULO, TIENEN POR OBJETO PREVENIR, CONTROLAR Y ABATIR LA CONTAMINACION ATMOSFERICA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, GENERADAS POR FUENTES FIJAS O MOVILES QUE SEAN DEL ORDEN FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.
- ARTÍCULO 9.- LA DIRECCION INTEGRARA ACTUALIZANDO UN INVENTARIO DE LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACION ATMOSFERICA EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, POR LO QUE LOS RESPONSABLES DE LAS MISMAS, DEBERAN PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA POR MEDIO DE UN CUESTIONARIO QUE A EFECTO ESTABLEZCA LA PROPIA DIRECCION Y QUE CONTENGA:

- I.- GIRO O ACTIVIDAD.
- II.- UBICACIÓN.
- III.- ESPECIFICACIONES TECNICAS DE MAQUINARIA Y EQUIPO.
- IV.- MATERIA PRIMA, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y RESIDUOS.
- V.- CANTIDAD Y NATURALEZA DE LOS CONTAMINANTES GENERADOS.
- VI.- EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES EN OPERACIÓN.
- VII.- PROGRAMAS Y RECURSOS PARA AMORTIGUAMIENTO DE IMPACTO Y MANEJO DE CONTINGENCIAS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACION ATMOSFERICA, DISPONEN DE UN PLAZO DE SESENTA DIAS NATURALES, CONTADOS DE LA FECHA EN QUE ESTE REGLAMENTO ENTRE EN VIGOR: DE NO CUMPLIR CON ESTE TRAMITE, SE HARAN ACREEDORES A UNA SANCION.

ARTÍCULO 10.- LA DIRECCION PROPORCIONARA LOS DATOS CONTENIDOS EN EL INVENTARIO DE FUENTES FIJAS DE CONTAMINACION ATMOSFERICA, AL INSTITUTO, CON OBJETO DE QUE, POR INTERMEDIACION DE LA MISMA, ESTOS SEAN INCORPORADOS AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE LA CALIDAD DEL AIRE.

ARTÍCULO 11.- LOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS DE NUEVA CREACION, QUE CON MOTIVO DE SU FUNCIONAMIENTO PUEDAN GENERAR CONTAMINACION ATMOSFERICA, DEBERAN PRESENTAR ANTE LA DIRECCION, LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL A QUE SE REFIERE EL CAPITULO SEPTIMO DEL PRESENTE REGLAMENTO, ANTES DE TRAMITAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO RESPECTIVA ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.

EL MISMO REQUISITO DEBERA CUMPLIR AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS CUYO FUNCIONAMIENTO PUEDA GENERAR CONTAMINACION ATMOSFERICA Y QUE PRETENDA REALIZAR UNA REUBICACION, AMPLIACION O MODIFICACION DE SUS PROCESOS.

ARTÍCULO 12.- PARA AUTORIZAR LA INSTALACION, REUBICACION, AMPLIACION O MODIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE PUDIERAN GENERAR LA EMISION DE HUMOS, POLVOS, VAPORES, OLORES O GASES, SE ATENDERAN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ESTATAL, EL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE SILAO, GUANAJUATO Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 13.- LAS EMISIONES A LA ATMOSFERA DE HUMOS, PARTICULAS SOLIDAS, AEROSOLES O GASES GENERADORES POR FUENTES FIJAS NO DEBERAN EXCEDER LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION O INMISION ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

SON APLICABLES AL CASO LAS INCLUIDAS EN EL ANEXO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 14.- LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACION ATMOSFERICA DE JURISDICCION MUNICIPAL SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, ESTAN OBLIGADOS A INSTALAR LOS EQUIPOS Y SISTEMAS NECESARIOS PARA QUE LAS EMISIONES QUE GENEREN NO REBASEN LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES.

ASI MISMO, ESTAN OBLIGADAS A INSTALAR LAS PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO NECESARIOS PARA EFECTUAR LA MEDICION DE EMISIONES.

ARTÍCULO 15.- LAS MEDICIONES REALIZADAS EN LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACION ATMOSFERICA, DEBERAN HACERSE DE ACUERDO A LOS METODOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

SON APLICABLES AL CASO, LAS INCLUIDAS EN EL ANEXO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 16.- LA DIRECCION ESTABLECERA Y OPERARA PREVIO DICTAMEN TECNICO QUE EMITA EL INSTITUTO EL SISTEMA DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE, PARA LA MEDICION DEL MONOXIDO DE CARBONO, PARTICULAS SUSPENDIDAS TOTALES, COMO OXIDOS DE HIDRÓGENO, OXIDOS DE AZUFRE, HIDROCARBUROS Y PLOMO EN LAS ZONAS QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE DENTRO DEL MUNICIPIO DE SILAO Y DE ACUERDO A LOS METODOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

ASI MISMO SE ATENDERA A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE ESTABLECEN NIVELES MAXIMOS, COMO PARAMETRO DE COMPARACION.

ARTÍCULO 17.- LA DIRECCION REPORTARA LOS DATOS OBTENIDOS POR MEDIO DEL SISTEMA DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE AL INSTITUTO, PARA QUE CON INTERMEDIACION DEL MISMO, ESTOS SEAN INCORPORADOS AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE LA CALIDAD DEL AIRE.

ADEMAS, ELABORARA INFORMACION QUE PODRAN SER DADOS A CONOCER AL PUBLICO EN GENERAL.

ARTÍCULO 18.- SE PROHIBE LA QUEMA A CIELO ABIERTO DE BASURA, DESECHOS Y RESIDUOS SOLIDOS DE CUALQUIER TIPO, RESIDUOS PELIGROSOS CON CARACTERISTICAS CRETIB (CORROSIVOS, REACTIVOS, EXPLOSIVOS, TOXICOS, INFLAMABLES Y/O BIOLOGICO – INFECCIOSOS), CON FINES DE ELIMINACION DE LOS MISMOS, COMBUSTION DE OTROS MATERIALES PARA GENERACION DE CALOR, GENERACION DE LUZ O CUALQUIER OTRO.

SOLO SE PERMITIRA LA QUEMA DE ALGUNOS DE ESTOS MATERIALES NO PELIGROSOS, CUANDO SE PERSIGAN FINES DE INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE INCENDIOS O EN SIMULACROS Y POR MEDIO DE UN PERMISO EXTENDIDO PREVIAMENTE POR LA DIRECCION, QUE SE TRAMITARA CON UNA SOLICITUD QUE CONTENGA LOS SIGUIENTES DATOS:

I.- LOCALIZACION DEL SITIO EN DONDE SE LLEVARAN A CABO LAS ACTIVIDADES DE INSTRUCCIÓN O LAS PRACTICAS DE ADIESTRAMIENTO, SEÑALANDO POR MEDIO DE UN PLANO UBICACIÓN RESPECTO AL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE SILAO, O BIEN AL PLANO GENERAL DEL MUNICIPIO, ASENTAMIENTOS HUMANOS O PREDIOS COLINDANTES, CONDICIONES DE SEGURIDAD DEL LUGAR, DATOS GENERALES DE CONSTRUCCION, ACCESOS Y SALIDAS DEL LUGAR, INSTALACIONES ELECTRICAS E HIDRAULICAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EXISTENTES.

II.- PROGRAMA DE TRABAJO CON FECHAS, HORARIOS, NUMERO DE PARTICIPANTES Y PERFIL DE CAPACITACION DE EL O LOS RESPONSABLES.

III.- TIPO Y CANTIDAD DE COMBUSTIBLE A UTILIZAR.

ARTÍCULO 19.- SE PROHIBE LA QUEMA DE ESQUILMOS, PATAS DE CULTIVOS, HOJAS Y RAMAS, TANTO EN EL MEDIO URBANO COMO EN EL RURAL, A UNA DISTANCIA MENOR A CINCUENTA METROS DE:

I.- CARRETERAS O CAMINOS.

II.- ASENTAMIENTOS HUMANOS HABITACIONALES, LABORALES, EDUCATIVOS, RECREATIVOS O DE CUALQUIER OTRO TIPO.

- III.- DEPOSITOS O DUCTOS DE MATERIALES PELIGROSOS.
- IV.- LUGARES CON ALGUN RECURSO NATURAL BIOTICO O ABIOTICO.

ARTÍCULO 20.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACION DE TABIQUE O CUALQUIER OTRO TIPO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION QUE REQUIERA UN PROCESO DE HORNEADO, SOLO PODRAN USAR COMO COMBUSTIBLE PARA EL MISMO GAS LP, DIESEL O COMBUSTOLEO.

PARA EL USO DE LOS COMBUSTIBLES MENCIONADOS, SERAN REQUISITOS ESENCIALES:

- I.- VALORACION PREVIA DE UN PERITO EVALUADO POR SECOFI QUE DETERMINE EL TIPO DE EQUIPO ADECUADO A LAS CONDICIONES DE USO AL COMBUSTIBLE ELEGIDO Y ASPECTOS DE COLOCACION Y MANEJO DEL EQUIPO.
- II.- ADECUACION DEL AREA FISICA: PREPARACION DEL TERRENO CONSTRUCCION DE LA PLANCHA DE CEMENTO PARA LA COLOCACION Y MANEJO DEL EQUIPO.
- III.- INSTALACION DEL DEPOSITO DE COMBUSTIBLE, TUBERIAS Y/O MANGUERAS, VALVULAS DE PASO, VALVULAS DE SEGURIDAD Y QUEMADOR O QUEMADORES.
- IV.- IMPLEMENTACION DE UN PROGRAMA DE CAPACITACION EN EL USO DEL EQUIPO Y EN EL MANEJO DE POSIBLES CONTINGENCIAS.
- **V.-** CUMPLIMIENTO DE TRAMITES: RESPONSIVA EXTENDIDA POR EL PERITO, MANIFESTACION Y PAGO ANTE SECOFI, MANIFESTACION Y PAGO ANTE SHCP, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTES.
- **VI.-** VERIFICACION DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE QUEMADO Y DEL HORNO, POR PARTE DE INSPECTORES DE LA DIRECCION, DE LA SECRETARIA ESTATAL O DE OTRAS INSTANCIAS, CUANTAS VECES SEA NECESARIO.
- ARTÍCULO 21.- LOS HORNOS DE FABRICACIÓN DE TABIQUE O MATERIAL DE CONSTRUCCION QUE NO USEN UN SISTEMA DE QUEMADO AUTORIZADO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE SE HAYA LUGAR, DISPONDRAN DE UN PLAZO DE 90 DIAS NATURALES PARA EFECTUAR EL CAMBIO DE EQUIPO, QUE SERA DETERMINADO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO Y QUEDARA CONVENIDO POR ESCRITO; DICHO PLAZO COMENZARA A PARTIR DE LA FIRMA DEL MISMO, EN CASO DE NEGARCE EL PROPIETARIO A LA FIRMA DEL DOCUMENTO SE LE HARA SABER QUE CUENTA CON EL PLAZO SEÑALADO ANTERIORMENTE Y POR NINGUN MOTIVO PODRA EXTENDERSE MAS ALLA DEL PLAZO SEÑALADO, DE NO REALIZARSE EL CAMBIO, LA DIRECCION CLAUSURAR A EL HORNO.
- ARTÍCULO 22.- LOS PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS QUE SE DEDIQUEN A FREIR O ASAR ALIMENTOS Y QUE, POR EL TIPO DE COMBUSTIBLE QUE USEN O POR LA CANTIDAD DE ALIMENTOS QUE PROCESEN, GENEREN HUMOS, OLORES, O PARTICULAS SOLIDAS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE ALLA LUGAR; DEBERAN INSTALAR EL EQUIPO NECESARIO PARA DISMINUIR LA GENERACION DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCION, TANTO EN EL DISEÑO COMO EN EL FUNCIONAMIENTO.
- ARTÍCULO 23.- LOS PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS QUE SE DEDIQUEN A FREIR O ASAR ALIMENTOS Y QUE POR SUS ACTIVIDADES GENEREN CONTAMINACION ATMOSFERICA, DISPONDRAN DE UN PLAZO DE 60 DIAS NATURALES PARA REALIZAR LA INSTALACION DEL EQUIPO ANTICONTAMINANTE MENCIONADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR; QUE SERA DETERMINADO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL PROPIETARIO DE LA NEGOCIACION Y QUEDAR CONVENIDO POR ESCRITO; DICHO PLAZO COMENZARA A PARTIR DE LA FIRMA DEL MISMO, EN CASO DE NEGARCE EL PROPIETARIO A LA FIRMA DEL DOCUMENTO SE LE HARA SABER QUE CUENTA CON EL PLAZO SEÑALADO ANTERIORMENTE, Y POR NINGUN MOTIVO PODRA EXTENDERSE MAS ALLA DEL PLAZO SEÑALADO, DE NO REALIZARSE LA INSTALACION, LA DIRECCION PODRA CLAUSURAR EL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 24.- SE PROHIBE LA GENERACION DE OLORES QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O EFECTOS SECUNDARIOS A LA POBLACION.

ARTÍCULO 25.- LAS FUENTES DE CUALQUIER TIPO, QUE GENEREN OLORES QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O EFECTOS SECUNDARIOS A LA POBLACION. SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, DEBERAN INSTALAR EQUIPOS QUE ELIMINEN LA PRODUCCION DEL OLOR, TENIENDO PARA ELLO UN PLAZO QUE POR NINGUN MOTIVO EXCEDERA LOS 30 DIAS NATURALES A PARTIR DE QUE LA DIRECCION DETERMINE NECESIDAD DE SU INSTALACION.

ARTÍCULO 26.- SE PROHIBE LA GENERACION DE HUMOS, PARTICULAS SOLIDAS, AEROSOLES O GASES, POR CUALQUIER FUENTE O EN CUALQUIER CANTIDAD, QUE PUDIERAN CAUSAR DAÑO A LA SALUD O A LOS BIENES PUBLICOS O PARTICULARES, DESEQUILIBRIO ECOLOGICO O SITUACIONES DE CONTINGENCIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 27.- LA DIRECCION INTEGRARA Y MANTENDRA ACTUALIZADO UN INVENTARIO DE LAS FUENTES MOVILES DE CONTAMINACION ATMOSFERICA EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, PARA LA QUE SOLICITARA A LA DIRECCION DE TRANSITO DEL ESTADO, LA INFORMACION NECESARIA.

ARTÍCULO 28.- LA DIRECCION BUSCARA IMPLEMENTAR, EN COORDINACION CON LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL, PROGRAMAS PERMANENTES Y CAMPAÑAS INTENSIVAS PARA ABATIR LA CONTAMINACION ATMOSFERICA, GENERADA POR VEHICULOS AUTOMOTORES; ESTOS PODRAN ENFOCARSE A EFECTUAR MODIFICACIONES VIALES, REGULAR EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PROMOVER QUE ESTOS FUNCIONEN EN ADECUADAS CONDICIONES O FAVORECER EL USO DE OTRO TIPO.

ARTÍCULO 29.- LA DIRECCION VIGILARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR DE EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA, RESPECTO A:

- I.- LOS LINEAMIENTOS MARCADOS EN EL REGLAMENTO DE VERIFICACION VEHICULAR PARA EL MUNICIPIO DE SILAO.
- II.- LA DETERMINACION DEL NUMERO DE CENTROS NECESARIOS PARA EL MUNICIPIO DE ACUERDO AL PARQUE VEHICULAR EXISTENTE.
- **III.-** EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS RESPECTO AL AREA FISICA, AL EQUIPO, A LA CALIBRACION, A LA CAPACITACION Y A LOS TRAMITES NECESARIOS, POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE YA FUNCIONAN COMO CENTROS DE VERIFICACION Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SOLICITEN FACILIDAD PARA FUNCIONAR COMO TALES.
- IV.- LA IMPLEMENTACION DE ACUERDOS EN MATERIA ECONOMICA, QUE COMO CONCESIONARIOS DE UN SERVICIO, DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS DE VERIFICACION.
- **V.-** EL APEGO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS VIGENTES EN RELACION A FUENTES MOVILES DE CONTAMINACION ATMOSFERICA.
- **VI.-** EL CUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA EN LOS TERMINOS QUE EL REGLAMENTO VIGENTE Y LA DIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD LO ESTIPULE.

CAPITULO TERCERO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

ARTÍCULO 30.- LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPITULO TIENEN POR OBJETO PREVENIR, CONTROLAR Y ABATIR LA CONTAMINACION DEL AGUA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, GENERADAS POR FUENTES QUE NO SEAN DEL ORDEN FEDERAL O ESTATAL, EN COORDINACION CON EL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, ABARCANDO LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I.- CUIDAR Y REGULAR LA EXPLOTACION DE LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS.
- II.- CONTROLAR LAS DESCARGAS CONTAMINANTES DE LAS AGUAS RESIDUALES QUE SON VERTIDAS AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL.
- III.- PRESERVAR Y RESTAURAR LA CALIDAD Y CANTIDAD DE LOS CUERPOS DE AGUA.
- ARTÍCULO 31.- LA DIRECCION INTEGRARA Y MANTENDRA ACTUALIZADO UN INVENTARIO DE LAS FUENTES QUE GENEREN DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO O A CUERPOS DE AGUA, PROVENIENTES DE USOS INDUSTRIALES, COMERCIAL, AGRICOLA, PECUARIO Y DE SERVICIOS NO DOMESTICOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, POR LO QUE LOS RESPONSABLES DEBERAN PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA POR MEDIO DE UN CUESTIONARIO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA DEPENDENCIA MENCIONADA Y QUE CONTENGA:
- I.- GIRO O ACTIVIDAD.
- II.- UBICACIÓN.
- III.- ESPECIFICACIONES TECNICAS DE MAQUINARIA Y EQUIPO.
- IV.- PLANTA O SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.
- V.- DESCRIPCION DEL PROCESO.
- VI.- PLANTA O SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.
- VII.- DESTINO DE LOS LODOS.
- VIII.- CARACTERISTICAS DEL AGUA ORIGINAL.
- IX.- CARACTERISTICAS DEL AGUA RESIDUAL.
- X.- DESTINO DEL AGUA RESIDUAL.
- XI.- COPIAS DE DERECHOS DE USO DE AGUA ORIGINAL, DE PERMISOS DE DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y DE TRAMITES ANTE DEPENDENCIAS.
- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, LOS RESPONSABLES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, DISPONEN DE UN PLAZO DE 60 DIAS NATURALES, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE LA DIRECCIÓN REALICE EL CUESTIONARIO SEÑALADO ANTERIORMENTE Y EN ESE MOMENTO SE LE NOTIFICARA AL PROPIETARIO QUE TIENE EL PLAZO SEÑALADO PARA CUMPLIR CON LO ANTERIOR, DE NO CUMPLIR CON ESTE TRAMITE, SE HARAN ACREEDORES A UNA SANCION.
- QUEDAN EXCENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION, LOS RESPONSABLES DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DOMESTICAS.
- **ARTÍCULO 32.-** LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE INVENTARIO, SERAN INTEGRADOS A TRAVES DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, AL REGISTRO NACIONAL DE DESCARGAS.
- ARTÍCULO 33.- LOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS DE NUEVA CREACION, CUYO FUNCIONAMIENTO GENERE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, DEBERAN PRESENTAR ANTE LA DIRECCION, LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL A QUE SE REFIERE EL CAPITULO SEPTIMO DEL PRESENTE REGLAMENTO ANTES DE TRAMITAR

LA LICENCIA DE CONSTRUCCION O DE FUNCIONAMIENTO RESPECTIVA ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.

EL MISMO REQUISITO DEBERAN CUBRIR AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS, CUYO FUNCIONAMIENTO PUEDA GENERAR DESCARGAS RESIDUALES Y QUE PRETENDAN REALIZAR UNA REUBICACION, AMPLIACION O MODIFICACION DE SUS PROCESOS.

ARTÍCULO 34.- PARA AUTORIZAR LA INSTALACION, REUBICACION, AMPLIACION O MODIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE PUDIERAN GENERAR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, SE ATENDERAN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL, LA LEY ESTATAL, EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 35.- LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DEBERAN EXCEDER LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINACION QUE FIJE EL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO EN FORMA DE CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA, LOS QUE SE ESTIPULEN EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS O LAS QUE ESTABLEZCA LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, DE ACUERDO A LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY FEDERAL DE AGUAS.

SON APLICABLES LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE INCLUYEN EN EL ANEXO.

ARTÍCULO 36.- EL MUESTREO Y ANALISIS DE LABORATORIO APLICABLES EN MATERIA DE AGUA DEBERAN REALIZARSE DE ACUERDO A LOS METODOS Y PROCEDIMIENTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

ARTÍCULO 37.- LOS RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE PUDIERAN GENERAR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, DEBERAN IMPLEMENTAR Y OPERAR PLANTAS O SISTEMAS DE TRATAMIENTO, PARA QUE LAS CARACTERISTICAS DE DICHAS AGUAS SE AJUSTEN A LOS PARAMETROS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE ACUERDO A LA INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO, PREVIA APROBACIÓN DE LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 38.- LOS LODOS O DESECHOS GENERADOS POR LOS SISTEMAS Y LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS, DEBERAN SUJETARSE AL MANEJO Y DISPOSICION FINAL PARA ELLOS SE ESTABLECE EN EL CAPITULO CUARTO DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 39.- LOS RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O DE SERVICIOS DEBERAN IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE AHORRO EN EL CONSUMO DE AGUA Y DETENCION Y CONTROL DE FUGAS, ASI MISMO, DEBERA BUSCAR LA REUTILIZACION DEL AGUA, SI LA CALIDAD DE ESTA LO PERMITE, TENIENDO ELLOS PRIORIDAD EN SU APROVECHAMIENTO.

ARTÍCULO 40.- EN CASO DE INSTALARSE UNA PLANTA O UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES, EL RESPONSABLE DE SU MANEJO (ORGANISMO OFICIAL O CONCESIONARIO PARTICULAR), DEBERA CUIDAR QUE LA CALIDAD DEL AGUA DESCARGADA, CUMPLA CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS O LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA.

ARTÍCULO 41.- SE PROHIBE DESCARGAR O ARROJAR EN EL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO O EN CUALQUIER CUERPO DE AGUA, O DEPOSITAR EN ZONAS INMEDIATAS A LOS MISMOS: RESIDUOS SOLIDOS DE CUALQUIER TIPO, LODOS PRODUCIDOS POR SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, RESIDUOS LIQUIDOS O CUALQUIER OTRO RESIDUO QUE POR SUS CARACTERISTICAS, ALTERE LAS CONDICIONES ORIGINALES DEL AGUA O REPRESENTE UN PELIGRO REAL O POTENCIAL PARA LA ESTABILIDAD DEL MEDIO AMBIENTE AL QUE PERTENECE EL AGUA.

ARTÍCULO 42.- EL O LOS RESPONSABLES DE PROVOCAR UN DESEQUILIBRIO ECOLOGICO O CONTINGENCIA AMBIENTAL, ORIGINADO POR ALGUN HECHO, ACTO U OMISION, EN DRENAJES, ALCANTARILLADOS O CUERPOS DE AGUA, QUE ORIGINEN DAÑOS A LA SALUD DE LOS SERES VIVOS O A BIENES PARTICULARES O PUBLICOS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE

HAYA LUGAR, DEBERAN IMPLEMENTAR MEDIDAS Y ACCIONES DE RESTAURACION, REPARACION, CORRECCION O MITIGACION, PARA RESTABLECER LAS CONDICIONES ORIGINALES.

CAPITULO CUARTO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS

- **ARTÍCULO 43.-** LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO TIENEN POR OBJETO REGULAR EL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PARA PREVENIR Y CONTROLAR:
- I.- LA CONTAMINACION DE SUELO Y SUBSUELO.
- II.- LAS ALTERACIONES NOCIVAS EN EL PROCESO BIOLOGICO DE LOS SUELOS.
- III.- LAS ALTERACIONES QUE AFECTEN SU APROVECHAMIENTO, USO O EXPLOTACION.
- IV.- LOS RIESGOS Y PROBLEMAS DE SALUD.
- ARTÍCULO 44.- LA DIRECCION, EN COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, REGULARA LA RECOLECCION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, REUSO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE SILAO POR ACTIVIDADES DOMESTICAS, INDUSTRIALES, AGRICOLAS, PECUARIAS, COMERCIALES, HOSPITALARIAS Y DE SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL, LA LEY ESTATAL, Y LAS DISPOSICIONES QUE EN ELLOS EMANEN.
- LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE EJERCERAN SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN OTRAS MATERIAS.
- **ARTÍCULO 45.-** LOS RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, AGRICOLAS, PECUARIOS Y COMERCIALES, HOSPITALARIOS Y DE SERVICIOS, DEBERAN PROPORCIONAR A LA DIRECCION, LOS DATOS NECESARIOS PARA INTEGRAR UN INVENTARIO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSO Y NO PELIGROSOS, EN UN CUESTIONARIO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA MISMA DEPENDENCIA Y QUE CONTENGA LOS SIGUIENTES DATOS:
- I.- GIRO O ACTIVIDAD.
- II.- UBICACIÓN.
- III.- MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.
- IV .- PROCESOS.
- V.- CANTIDAD Y FRECUENCIA DE GENERACION DE RESIDUOS NO PELIGROSOS Y PELIGROSOS.
- VI.- MANEJO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.
- VII.- COPIA DE BITACORA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL.
- VIII.- COPIAS DE AUTORIZACION Y TRAMITES DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS.

- IX.- PROGRAMAS Y RECURSOS PARA AMORTIGUAMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y MANEJO DE CONTINGENCIAS.
- **ARTÍCULO 46.-** LA REGULACION DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5, FRACCION XIX DE LA LEY GENERAL, ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACION.
- **ARTÍCULO 47.-** EN CUESTION DE RESIDUOS PELIGROSO SE ATENDERA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA LEY GENERAL Y A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.
- **ARTÍCULO 48.-** LA DIRECCION PODRA PARTICIPAR COMO AUXILIAR DE LA FEDERACION EN LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN LOS TERMINOS QUE DEFINA LA SEMARNAT O LA PROCURADURIA FEDERAL EN ACUERDO QUE SE CELEBRE CON ESE FIN.
- **ARTÍCULO 49.-** LA DIRECCION PODRA SOLICITAR A LOS RESPONSABLES DE INDUSTRIAS, COMERCIOS, HOSPITALES Y SERVICIOS, QUE POR SUS ACTIVIDADES GENEREN RESIDUOS PELIGROSO, CONSTANCIA DE TRAMITES ANTE LA SEMARNAT EN CUANTO A GENERACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS MENCIONADOS.
- **ARTÍCULO 50.-** EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS DENTRO DEL MUNICIPIO PODRA SER SUJETO DE INSPECCION POR PARTE DE LA DIRECCION PARA VERIFICAR QUE SE CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
- I.- QUE EL SITIO DONDE SE ALMACENAN SE ENCUENTRE DENTRO DE LAS INSTALACIONES EN DONDE SE ORIGINAN A UNA DISTANCIA NO MENOR DE TREINTA METROS DE LOS LIMITES DEL PREDIO.
- II.- QUE EL SITIO CUENTE CON LA OBRA DE INGENIERIA CIVIL APROPIADA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DEL MATERIAL Y EL MANEJO DE POSIBLES CONTINGENCIAS: ACCESO PRINCIPAL Y DE EMERGENCIA, TECHO, BARDA O CERCA, PLATAFORMA DE CONCRETO, CANALETAS DE CONTENCION, ETC.
- **III.-** QUE EL SITIO TENGA ACCESO A SERVICIOS DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA Y QUE CUENTE CON ALGUN EQUIPO DE COMUNICACIÓN.
- IV.- QUE EL PERSONAL QUE MANEJA LOS RESIDUOS PELIGROSOS, DEMUESTRE TENER ADECUADA CAPACITACION.
- V.- QUE EXISTA UNA PERSONA RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.
- **VI.-** QUE ESTEN A LA VISTA, CERCA DEL EQUIPO DE COMUNICACIÓN, LOS DATOS DE LOCALIZACION DE LA PERSONA RESPONSABLE Y LAS HOJAS DE EMERGENCIA DEL MATERIAL ALMACENADO.
- **VII.-** QUE EXISTA EL EQUIPO DE SEGURIDAD (PERSONAL Y GENERAL), TANTO PARA EL MANEJO HABITUAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, COMO PARA EL CONTROL DE SITUACIONES DE EMERGENCIA.
- VIII.- QUE EXISTA UN PLAZO DE MANEJO DE CONTINGENCIAS.
- IX.- QUE LOS CONTENEDORES, EN RELACION AL TIPO DE RESIDUOS PELIGROSOS, ALMACENADO, LLENEN LOS REQUISITOS DE INTEGRIDAD, BUEN ESTADO, MATERIAL DE FABRICACIÓN, CAPACIDAD, ACOMODO, ESTIBA, ETIQUETADO DE IDENTIFICACION, (TIPO DE SUSTANCIAS, NOMBRE DEL GENERADOR, NOMBRE DEL DESTINATARIO, FECHA DE LLENADO), FTC.
- X.- QUE NO HAYA MEZCLA NI POSIBILIDAD DE MEZCLA, ENTRE DIVERSOS RESIDUOS PELIGROSOS.

- XI.- QUE LOS RESIDUOS PELIGROSOS NO PERTENEZCAN ALMACENADOS MAS DE NOVENTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LLENADO DEL CONTENEDOR.
- **ARTÍCULO 51.-** EL ALMACENAMIENTO DE MATERIALES PELIGROSOS DENTRO DEL MUNICIPIO TAMBIEN PODRA SER SUJETO DE INSPECCION POR PARTE DE LA DIRECCION PARA VERIFICAR QUE SE CUMPLA CON REQUISITOS DE SEGURIDAD SEMEJANTES A LOS MENCIONADOS PARA RESIDUOS PELIGROSOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.
- ARTÍCULO 52.- SE PROHIBE LA PERMANENCIA DE VEHICULOS DE CUALQUIER CAPACIDAD, QUE CONTENGAN RESIDUOS PELIGROSOS EN CUALQUIER ESTADO O RESTOS DE LOS MISMOS, POR UN TIEMPO MAYOR AL NECESARIO PARA REALIZAR MANIOBRAS DE CARGA, EN CUALQUIER SITIO DENTRO DE LA MARCHA URBANA O A DISTANCIAS MENORES DE CIEN METROS DE ASENTAMIENTOS HUMANOS FUERA DE LA MARCHA URBANA.
- ARTÍCULO 53.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA INTERVENIR DE MANERA INMEDIATA COMO CONSIDERE CONVENIENTE, A TRAVES DE ACCIONES DE PROTECCION CIVIL, EN EL CASO DE CONTINGENCIAS (DECLARADAS O LATENTES) QUE INVOLUCREN MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS, SIN MENOSCABO DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES DE PARTE DE LA AUTORIDAD FEDERAL.
- **ARTÍCULO 54.-** EN CUANTO A LA PROTECCION DEL SUELO Y EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES, CORRESPONDEN AL H. AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCION, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
- I.- VIGILAR QUE LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOSO GENERADOS EN EL MUNICIPIO, NO PROPICIEN CONTAMINACION DEL SUELO, DEL AIRE, DEL AGUA, NI PROVOQUEN DAÑOS A SERES VIVOS.
- **II.-** VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL (BRINDADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD O POR UN CONCESIONARIO) DE LIMPIA MANUAL, DE LIMPIA MECANICA, DE RECOLECCION, DE ACOPIO, DE SEPARACION, DE RECUPERACION, DE RECICLAJE, DE TRATAMIENTO Y DE DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS.
- **III.-** CELEBRAR ACUERDOS DE COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS COLINDANTES, EXCEPTO CON LOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A FIN DE RECIBIR O ENVIAR RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS PARA SU DISPOSICION FINAL EN SITIOS OFICIALMENTE ESTABLECIDOS.
- IV.- REALIZAR LAS DENUNCIAS RESPECTIVAS ANTE LA SEMARNAT, DE LAS FUENTES GENERADORAS DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS QUE EXISTIERAN DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL ESTABLECIDOS.
- V.- REALIZAR UN INVENTARIO DE LOS SITIOS AUTORIZADOS DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS Y DE LAS FUENTES GENERADORAS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, EL CUAL DEBERA CONTENER: CANTIDADES QUE SE PRODUCEN, COMPONENTES, CARACTERISTICAS DE LOS SISTEMAS Y SITIOS DE MANEJO, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, ALOJAMIENTO, RECUPERACION, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL.
- **VI.-** PROMOVER LA EDUCACION Y LA DIFUSION ENTRE LA POBLACION, SOBRE EL REUSO, RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES, CON EL FIN DE RACIONALIZAR LA UTILIZACION DE MATERIAS PRIMAS Y REDUCIR LA GENERACION DE RESIDUOS SOLIDOS.
- ARTÍCULO 55.- COMPETE AL AYUNTAMIENTO, BRINDAR EL SERVICIO DE LIMPIA MANUAL, LIMPIA MECANICA, RECOLECCION, ACOPIO, SEPARACION, RECUPERACION, RECICLAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL, EN CUANTO A RESIDUOS DE PARQUES, JARDINES, CALZADAS, PLAZAS, CALLES, CAMELLONES Y LUGARES PUBLICOS; RESIDUOS DE MERCADOS PUBLICOS Y TIANGUIS, SERVICIOS Y OFICINAS EN USO POR LA MISMA AUTORIDAD MUNICIPAL.
- ARTÍCULO 56.- LOS ENCARGADOS DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O DE SERVICIOS NO CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SON RESPONSABLES DEL MANEJO QUE SE DE A LOS RESIDUOS SOLIDOS GENERADOS EN SU FUNCIONAMIENTO Y SOLO PODRAN RECURRIR A CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES MENCIONADOS. PREVIO

CONVENIO DE CONCERTACION Y EFECTUANDO EL PAGO QUE FIJE LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 57.- QUEDA PROHIBIDO DESCARGAR, DEPOSITAR O INFILTRAR RESIDUOS EN EL SUELO COMPRENDIDO EN LA JURISDICCION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, SIN UNA AUTORIZACION DE LA DIRECCION, OTORGADA DESPUES DE VALORAR QUE DICHOS RESIDUOS CUMPLAN CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL Y SU REGLAMENTO EN LA MATERIA Y QUE REUNAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EVITAR:

- I.- LA CONTAMINACION DEL SUELO.
- II.- LAS ALTERACIONES NOCIVAS EN LOS PROCESOS BIOLOGICOS DEL SUELO.
- III.- LA MODIFICACION, TRASTORNO O ALTERACION EN EL APROVECHAMIENTO, USO O EXPLOTACION DEL SUELO.
- IV.- LA CONTAMINACION DE CUERPOS DE AGUA, SUPERFICIALES O PROFUNDOS.
- V.- LA CONTAMINACION DEL AIRE.
- VI.- EL DAÑO A LA SALUD DE LOS SERES VIVOS.

ARTÍCULO 58.- LOS RESPONSABLES DE LA DESCARGA, DEPOSITO O INFILTRACION DE RESIDUOS EN EL SUELO, QUE CON ESE ACTO HUBIERAN PROVOCADO ALGUN EFECTO NOCIVO DE LO CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE SE APLIQUEN POR ESTE CONCEPTO, ESTAN OBLIGADAS A IMPLEMENTAR ACCIONES DE RESTAURACION, REPARACION, REGENERACION O MITIGACION, POR MEDIO DE UN PROGRAMA QUE PREVIAMENTE SE PRESENTE PARA SU APROBACION A LA DIRECCION Y A TERMINAR DICHAS ACCIONES EN UN LAPSO NO MAYOR DE TREINTA DIAS NATURALES A PARTIR DE QUE DICHA INSTANCIA DETERMINE SU REALIZACION.

ARTÍCULO 59.- LOS HOSPITALES, CLINICAS, LABORATORIOS Y RASTROS, QUE COMO RESIDUOS GENERAN: CUERPOS, PIEZAS CORPORALES, VISCERAS, SANGRE O MATERIALES INORGANICOS QUE HAYAN ESTADO EN CONTACTO CON ALGUNO DE ESOS RESIDUOS, DEBERAN CONTAR CON UN INCINERADOR DE ALTA EFICIENCIA, EN SUS INSTALACIONES O FUERA DE ESTAS PARA LA DESTRUCCION DE ESOS RESIDUOS O CONTRATAR EMPRESAS AUTORIZADAS PARA SU INCINERACIÓN.

DE OPTAR POR EL EQUIPO DE INCINERACION, DEBERA INSTALARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES NOVENTA DIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTE REGLAMENTO. UNA VEZ INSTALADO PODRA SER INSPECCIONADO Y SUPERVISADO POR LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, CON LA FRECUENCIA QUE SE CONSIDERE NECESARIO PARA VERIFICAR QUE SU FUNCIONAMIENTO CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA. LAS CENIZAS GENERADAS DEBERAN SER DEPOSITADAS EN EL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL.

SIEMPRE Y CUANDO NO GENERE ALGUN TIPO DE CONTAMINACIÓN.

ARTÍCULO 60.- LAS GRANJAS, CRIADEROS DE ANIMALES Y PERRERAS DEBERAN DAR UN MANEJO ADECUADO A LOS ANIMALES, FETOS O EMBRIONES, QUE FALLECEN EN SUS INSTALACIONES O EN SUS PROCESOS Y QUE DEBERAN SER: INCINERACION SI EL FALLECIMIENTO SE ASOCIA A UN PROBLEMA INFECCIOSO, O ENTIERRO EN UN LUGAR AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, SI NO HAY PROBLEMA INFECCIOSO.

ARTÍCULO 61.- LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRIA DE ANIMALES UBICADOS EN LA ZONA RURAL, DEBERAN REALIZAR ADECUACIONES, INSTALAR SISTEMAS O IMPLANTAR MEDIDAS PARA DISPOSICION FINAL APROPIADOS PARA QUE LOS RESIDUOS GENERADORES

EN ESA ACTIVIDAD NO PROVOQUEN CONTAMINACION DE SUELO, AGUA, AIRE O DAÑOS A LOS HABITANTES DE LA CIUDAD.

ARTÍCULO 62.- LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRIA DE ANIMALES UBICADOS EN LA ZONA URBANA, DEBERAN REUBICARSE A LA ZONA RURAL, DENTRO DE UN LAPSO NO MAYOR A 90 DIAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA LE NOTIFIQUE.

ARTÍCULO 63.- LA INSTALACION DE CENTROS DE ACOPIO, DEPOSITOS O SITIOS DE CONFINAMIENTO TEMPORAL PARA CUALQUIER TIPO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS GENERADO EN EL MUNICIPIO, YA SEA EN LOCALES, TERRENOS O CASAS HABITACION, DEBERAN HACERSE CONTANDO CON LA AUTORIZACION DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y EN CUMPLIMIENTO CON LOS LINEAMIENTOS TECNICOS Y LAS NORMAS JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 64.- QUEDA PROHIBIDO DESTINAR TERRENOS, BAJO CUALQUIER REGIMEN DE PROPIEDAD, COMO SITIOS DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES, SIN LA AUTORIZACION DEL H. AYUNTAMIENTO. DE MANERA ESPECIAL NO SE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE SITIOS DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO, SI NO SE CUMPLE CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA Y CON LOS REQUISITOS JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS REQUERIDOS PARA EL CASO.

ARTÍCULO 65.- LOS PROPIETARIOS DE TERRENOS BALDIOS, CONSTRUCCIONES INCONCLUSAS O LOCALES SIN USO QUE ESTEN SIENDO UTILIZADOS PARA DEPOSITO DE RESIDUOS, UBICADOS DENTRO DE LA ZONA URBANA, SON RESPONSABLES DE LA LIMPIEZA Y SANEAMIENTO DE LOS MISMOS Y DEBERAN REALIZAR ADECUACIONES PARA EVITAR QUE SIGAN SIENDO FUENTES DE CONTAMINACION. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA:

I.- APLICAR EN PRIMER TERMINO CON SANCION ECONOMICA.

EN CASO DE NEGLIGENCIA O REINCIDENCIA:

II.- REALIZAR LA LIMPIEZA Y LAS ADECUACIONES CARGANDO EL COSTO AL PROPIETARIO POR VIA DEL IMPUESTO PREDIAL.

III.- DARLE AL SITIO EN FORMA TEMPORAL, POR UN LAPSO NO MAYOR DEL QUE DURE ESA ADMINISTRACION MUNICIPAL, UN USO QUE REDITUE EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, POR MEDIO DE UN CONVENIO CON EL PROPIETARIO EN EL QUE SE FIJEN LAS CONDICIONES.

ARTÍCULO 66.- PARA EVITAR LA CONTAMINACION POR MATERIA FECAL HUMANA, DEBERAN INSTALARSE Y MANTENERSE EN ADECUADO FUNCIONAMIENTO, LETRINAS PORTATILES EN RAZON DE 1 POR CADA 10 USUARIOS EN:

- I.- OBRAS O CONSTRUCCIONES.
- II.- EVENTOS TEMPORALES QUE REUNAN GRAN CANTIDAD DE PERSONAS.

ARTÍCULO 67.- EL SITIO SELECCIONADO PARA HABILITARSE COMO RELLENO SANITARIO MUNICIPAL, DEBERA CUMPLIR CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS PARA INSTALACIONES DE ESTE TIPO ESPECIFICADOS EN LAS NORMAS OFICILES MEXICANAS, EN CUANTO A LOS PARAMETROS SIGUIENTES:

- I.- VIDA UTIL.
- II.- TIERRA PARA COBERTURA.
- III.- TOPOGRAFIA.

IX.- HIDROLOGIA SUPERFICIAL. X.- TENENCIA DE LA TIERRA. ARTÍCULO 68.- EL SITIO SELECCIONADO PARA HABILITARSE COMO RELLENO SANITARIO MUNICIPAL, DEBERA CONTAR DESDE SU INSTALACION, CON LA OBRA BASICA SIGUIENTE: I.- PREPARACION DEL FONDO PARA FAVORECER EL DRENAJE CONTROLADO DE LIXIVIADOS. II.- DECLIVE EN EL FONDO PARA FORTALECER EL DRENAJE CONTROLADO DE LIXIVIADOS. III.- POZOS DE MONITOREO PARA LIXIVIADOS. IV.- CARCAMO Y SISTEMA DE BOMBEO PARA LA CAPTACION Y EXTRACCION DE LIXIVIADOS. V.- INSTALACION Y SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARA LIXIVIADOS. VI.- SISTEMA DE CAPTACION DE BIOGAS. VII.- SISTEMA DE MONITOREO PARA BIOGAS. VIII.- SISTEMA DE APROVECHAMIENTO O DE COMBUSTION DE BIOGAS. ESTOS CRITERIOS DEBERAN APLICARSE DE ACUERDO A LO ESPECIFICADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA VIGENTE EN LA MATERIA. ARTÍCULO 69.- EL SITIO SELECCIONADO PARA HABILITARSE COMO RELLENO SANITARIO MUNICIPAL DEBERA CONTAR DESDE SU INSTALACION CON LA OBRA COMPLEMENTARIA SIGUIENTE: I.- CERCA PERIMETRAL.

IV .- VIAS DE ACCESO.

VII.- GEOHIDROLOGIA.

II.- CASETA DE VIGILANCIA.

III.- CASETA DE PESAJE Y BASCULA.

IV.- ACCESO Y SALIDAS PRINCIPAL Y DE EMERGENCIA.

VIII.- GEOLOGIA.

V.- VIENTOS DOMINANTES.

VI.- URBANIZACION DEL SITIO.

 ${
m V.-}$ AREA DE AMORTIGUAMIENTO QUE COMPRENDA UN ESPACIO PERIMETRAL ENTRE 15 Y 30 METROS, FORESTADA CON ESPECIES VEGETALES QUE REDUZCAN LA SALIDA DE MATERIALES LIGEROS, POLVOS, OLORES Y RUIDO:

VI.- AREA DE EMERGENCIA.

VII.- SEÑALAMIENTOS.

VIII.- CAMINOS.

IX.- INSTALACION ELECTRICA.

X.- ILUMINACION A PRUEBA DE EXPLOSION.

XI.- INSTALACION HIDRAULICA.

XII.- DRENAJE.

XIII.- AREA DE ACCESO Y ESPERA.

XIV.- AREA DE DESCARGA Y SELECCIÓN.

XV.- ALMACEN Y COBERTIZO.

XVI.- AREA ADMINISTRATIVA.

XVII.- BAÑOS, SANITARIOS Y CASILLEROS PARA EL PERSONAL.

ESTOS CRITERIOS DEBERAN APLICARSE DE ACUERDO A LO ESPECIFICADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA VIGENTE EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 70.- EL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL DEBERA CONTAR CON UN PROGRAMA DE PREVENCION Y ATENCION DE CONTINGENCIAS QUE INCLUYA:

I.- EQUIPO DE SEGURIDAD PERSONAL.

II.- EQUIPO DE SEGURIDAD COLECTIVO.

III.- EQUIPO DE PRIMEROS AUXILIOS.

IV.- CAPACITACION TEORICA CONTINUA DEL PERSONAL EN EL MANEJO DE CONTINGENCIAS.

V.- REALIZACION DE UN SIMULACRO DE CONTINGENCIA, AL MENOS UNA VEZ POR AÑO.

VI.- INSTALACION DE SISTEMAS DE DETECCION.

VII.- INSTALACION DE ALARMAS OPTIMAS Y SONORAS.

VIII.- INSTALACION DE PARARRAYOS.

ARTÍCULO 71.- LA DIRECCION VIGILARA LA ELABORACION Y EL CUMPLIMIENTO DE UN MANUAL DE OPERACIÓN Y UN REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 72.- LA ADMISION PARA DISPOSICION FINAL EN EL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS DE ORIGEN NO DOMESTICO, QUEDA CONDICIONADA A LA TENENCIA DE UN PERMISO POR ESCRITO EXTENDIDO POR LA DIRECCION, OTORGADO DESPUES DE EVALUAR:

- I.- EL O LOS TIPOS DE RESIDUOS SOLIDOS QUE REQUIEREN DISPOSICION FINAL, LA CALIDAD Y LA FRECUENCIA DE GENERACION DE LOS MISMOS.
- II.- DESCRIPCION DEL PROCESO QUE LOS GENERA.
- III.- QUE NO SE ENCUENTREN ENLISTADOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE.
- IV.- LOS ESTUDIOS Y ANALISIS NECESARIOS PARA DEMOSTRAR QUE NO TIENEN NINGUNA CARACTERISTICA QUE LOS HAGA PELIGROSOS DE ACUERDO AL PERFIL CRETIB (CORROSIVOS, REACTIVOS, EXPLOSIVOS, TOXICOS, INFLAMABLES Y/O BIOLOGICO INFECCIOSOS), DEBERÁN SER REALIZADOS POR UN LABORATORIO ACREDITADO DESIGNADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
- **ARTÍCULO 73.-** NO PODRAN SER ADMITIDOS PARA DISPOSICION FINAL EN EL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL, RESIDUOS LIQUIDOS DE NINGUN TIPO, NI LODOS CON UNA CANTIDAD DE HUMEDAD MAYOR DEL 30%.
- **ARTÍCULO 74.-** LA DIRECCION PROPONDRA A LA SEMARNAT Y PROCURADURIA FEDERAL, ALTERNATIVAS DE MANEJO PARA LOS RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS QUE SE GENERAN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, BUSCANDO ENTRE AMBAS DEPENDENCIAS UNA SOLUCION CONJUNTA A LA PROBLEMÁTICA QUE PRODUCEN ESOS RESIDUOS.
- **ARTÍCULO 75.-** LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO PELIGROSOS QUE SEAN TOTAL O PARCIALMENTE SUJETOS DE SER RECICLADOS, DEBERAN REALIZAR ACCIONES EN ESE SENTIDO EN PLAZOS QUE FIJARA LA DIRECCION.
- **ARTÍCULO 76.-** NINGUN ESTABLECIMIENTO FIJO O SEMIFIJO PODRA VENDER BEBIDAS EN BOLSAS DE PLASTICO CUANDO ESTE NO SEA SU EMPAQUE ORIGINAL.
- **ARTÍCULO 77.-** LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN COORDINACION CON TODOS LOS SECTORES DE LA POBLACION, DEBERA BUSCAR EN FORMA PERMANENTE, ALTERNATIVAS A LOS SISTEMAS CONVENCIONALES DE MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS, PARA DISMINUIR LOS EFECTOS NOCIVOS QUE ESTOS TIENEN EN EL MEDIO AMBIENTE.
- ARTÍCULO 78.- QUEDA PROHIBIDO REALIZAR ACCIONES QUE PROVOQUEN EROSION O EMPOBRECIMIENTO DEL SUELO. EN CASO DE HABER OCURRIDO ESTO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES APLICADAS POR ESE CONCEPTO, LOS RESPONSABLES DEBERAN IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS QUE LA DIRECCIÓN LE DETERMINE Y TENIENDO PARA TERMINAR ESAS MEDIDAS, UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE TREINTA DIAS NATURALES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR LA DIRECCIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE REALIZARLAS.

CAPITULO QUINTO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y ENERGIA LUMINICA

ARTÍCULO 79.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO TIENEN POR OBJETO PREVENIR Y CONTROLAR EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, LA CONTAMINACION POR RUIDO GENERADA POR FUENTES FIJAS Y MOVILES, ASI COMO LA PRODUCIDA POR VIBRACIONES,

ENERGIA TERMICA Y ENERGIA LUMINICA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE FUENTES DE JURISDICCION MUNICIPAL.

ARTÍCULO 80.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERAN LAS SIGUIENTES:

- I.- FUENTES FIJAS GENERADORAS DE RUIDO: INDUSTRIAS, ESTABLECIMIENTOS LABORALES DE CUALQUIER TIPO, COMERCIOS FIJOS Y SEMIFIJOS, TIANGUIS, SERVICIOS, CLUBES, CIRCOS, JUEGOS MECANICOS, GIMNASIOS, ACADEMIAS DE EJERCICIOS O DEPORTES, ACADEMIAS DE MUSICA O BAILE, SALONES DE FIESTA, SALONES DE BAILES, DISCOTECAS, CENTROS NOCTURNOS, RESTAURANTES, BARES Y CENTROS BOTANEROS;
- **II.-** FUENTES MOVILES GENERADORAS DE RUIDO : VEHICULOS AUTOMOTORES O NO AUTOMOTORES QUE UTILICEN UN SISTEMA DE DIFUSION O AMPLIFICACION MECANICA O ELECTRONICA QUE GENERE RUIDO.
- **ARTÍCULO 81.-** EL NIVEL MAXIMO PERMISIBLE DE EMISION DE RUIDO PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS ES DE 68 DB (A) DE 06:00 A 22:00 HRS. Y DE 65 DB (A) DE 22:00 A 06:00 HRS. MEDIDO EN LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.
- **ARTÍCULO 82.-** EL NIVEL MAXIMO PERMISIBLE DE EMISION DE RUIDO PROVENIENTES DE FUENTES MOVILES, PRODUCIDAS POR EL FUNCIONAMIENTO MECANICO DE VEHICULOS AUTOMOTORES ES DE:
- I.- 79 DB (A) PARA LOS MENORES DE 3,000 KG. DE PESO BRUTO.
- II.- 81 DB (A) PARA LOS QUE PESAN ENTRE 3,000 Y 10,000 KG. DE PESO BRUTO.
- III.- 84 DB (A) PARA LOS MAYORES DE 10,000 KG. DE PESO BRUTO.
- IV .- 84 DB (A) PARA MOTOCICLETAS O BICICLETAS MOTORIZADAS.
- EN LOS TRES PRIMEROS CASOS, LA MEDICION SE EFECTUARA A QUINCE METROS DE DISTANCIA Y EN EL CUARTO, LA MEDICION SE EFECTUARA A SIETE METROS CINCUENTA CENTIMETROS DE DISTANCIA, POR METODO DINAMICO, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.
- **ARTÍCULO 83.-** EL NIVEL MAXIMO PERMISIBLE DE EMISION DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES MOVILES, AUTOMOTORES O NO AUTOMOTORES, QUE UTILICEN UN SISTEMA DE DIFUSION O AMPLIFICACION MECANICA O ELECTRONICA QUE GENERE SONIDO, NO DEBERA EXCEDER LOS 75 DB (A), MEDIDO A CINCO METROS DE DISTANCIA CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.
- ESTOS APARATOS AMPLIFICADORES DE SONIDO Y OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES QUE PRODUZCAN RUIDO EN LA VIA PUBLICA O EN EL MEDIO AMBIENTE DE UNA COMUNIDAD, SOLO PODRAN SER USADOS EN EL CASO DE BENEFICIO COLECTIVO NO COMERCIAL Y REQUERIRAN DE PERMISO EXTENDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN EL QUE SE ESTIPULEN LOS HORARIOS, LAS RUTAS Y EL TIEMPO DE PERMANENCIA EN PARADAS.
- **ARTÍCULO 84.-** LA REALIZACION DE ACTIVIDADES TEMPORALES EN LA VIA PUBLICA POR FUENTES FIJAS O MOVILES QUE GENEREN RUIDO, REQUERIRA DE UN PERMISO EXTENDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE Y DEBERA AJUSTARSE A UN NIVEL MAXIMO DE 75 DB (A) MEDIDO EN LAS COLINDANCIAS DE LA FUENTE, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.
- **ARTÍCULO 85.-** LAS OPERACIONES DE CARGA O DESCARGA DE MERCANCIA O MATERIALES QUE GENEREN RUIDO, NO DEBERAN EXCEDER LOS 90 DB (A) DE LAS 07:00 A LAS 22:00 HRS. Y LOS 65 DB (A) DE LAS 22:00 A LAS 07:00 HRS., MEDIDOS EN LAS COLINDANCIAS DE LA FUENTE, CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 86.- LOS RESPONSABLES DE LA GENERACION DE RUIDO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES APLICADAS POR ESE CONCEPTO, DEBERAN REALIZAR LAS ADECUACIONES O IMPLEMENTAR EL USO DEL EQUIPO Y DE LOS ADITAMENTOS QUE LA DIRECCION INDIQUE, CON EL FIN DE REDUCIR LA EMISION DE RUIDO A LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES, TENIENDO PARA ELLO UN PLAZO QUE FIJARA LA MISMA DIRECCION.

EN LOS CASOS EN QUE LA ACTIVIDAD QUE SE REALIZA Y POR LA QUE DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE SE GENERA EL RUIDO, NO ES COMPATIBLE CON EL USO DEL SUELO ASIGNADO AL LUGAR DONDE SE ASIENTA EL ESTABLECIMIENTO, ESTE DEBERA REUBICARSE DEL PLAZO QUE PARA ELLO ESTABLEZCA EL H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 87.- LAS FUENTES DE CUALQUIER TIPO QUE GENEREN RUIDO CERCA DE HOSPITALES, CLINICAS, ESCUELAS, GUARDERIAS, ASILOS, LUGARES DE DESCANSO U CUALQUIER OTRO EN EL QUE EL RUIDO ENTORPEZCA LA ACTIVIDAD QUE ALLI SE REALIZA O GENERE MOLESTIAS EN HUMANOS O ANIMALES, DEBERAN AJUSTARSE A UN NIVEL MAXIMO PERMISIBLE DE 55 DB (A) MEDIDO EN LAS COLINDANCIAS DE LA FUENTE, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 88.- EL RUIDO PRODUCIDO POR SIRENAS, SILBATOS, CAMPANAS, MAGNAVOCES, AMPLIFICADORES DE SONIDO, TIMBRES Y OTROS DISPOSITIVOS, CON EL FIN DE ADVERTIR O MANEJAR SITUACIONES DE CONTINGENCIA, AUN CUANDO REBASE LOS LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS CORRESPONDIENTES, SE PERMITIRA SIEMPRE Y CUANDO SU PRODUCCION SE LIMITE AL TIEMPO QUE DURE LA CONTINGENCIA.

ARTÍCULO 89.- EL RUIDO PRODUCIDO EN CASA – HABITACION POR ACTIVIDADES DOMESTICAS CONVENCIONALES, NO SERA OBJETO DE SANCION.

EN CASO DE REALIZARSE OTRO TIPO DE ACTIVIDADES EN CASAS HABITACION, QUE GENEREN RUIDO Y PROVOQUEN CON ELLO MOLESTIAS, LA DIRECCION SOLICITARA LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 90.- SE PROHIBE EL USO DE ARTEFACTOS DETONANTES, COMO COHETES Y SIMILARES, ANTES DE LAS 07:00 HRS. Y DESPUES DE LAS 23:00 HRS. SU UTILIZACION EN FESTIVIDADES, QUEDARA CONDICIONADA A LA TENENCIA DE UN PERMISO EXTENDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN EL QUE FIJEN CANTIDADES MAXIMAS DE ESOS ARTEFACTOS, MEDIDAS DE SEGURIDAD EN SU USO Y MEDIDAS DE PREVENCION DE POSIBLES CONTINGENCIAS EN EL LUGAR EN DONDE VAN A SER DETONADOS.

ARTÍCULO 91.- CUALQUIER SITUACION NO PREVISTA EN EL PRESENTE REGLAMENTO QUE IMPLIQUE LA PRODUCCION DE RUIDO QUE PROVOQUE MOLESTIAS (INDEPENDIENTEMENTE DE SU MAGNITUD) O QUE SE MAGNIFIQUE DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO O DE ESPACIO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL INTERVENDRA PARA, EN APEGO A LAS NORMAS OFICIALES Y/O RECOMENDACIONES TECNICAS VIGENTES, DICTAR LAS MEDIDAS RESOLUTIVAS ADECUADAS O APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 92.- SE PROHIBE LA GENERACION DE VIBRACIONES Y LA EMISION DE ENERGIA TERMICA LUMINICA QUE PROVOQUE O PUEDA CAUSAR DAÑO A LA SALUD O MOLESTIAS A LOS SERES HUMANOS, A LA FAUNA, A LA FLORA O A LOS ECOSISTEMAS.

ARTÍCULO 93.- LOS RESPONSABLES DE LA GENERACION DE VIBRACIONES O DE LA EMISION DE ENERGIA TERMICA O ENERGIA LUMINICA, POR FUENTES O EN ZONAS DE JURISDICCION MUNICIPAL, DEBERAN AJUSTARSE A LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS POR LA SECRETARIA NACIONAL O A LA LEGISLACION VIGENTE EN LA MATERIA.

CAPITULO SEXTO

PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 94.- LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPITULO TIENEN POR OBJETO PROTEGER Y CONSERVAR LOS RECURSOS NATURALES MUNICIPALES BIOTICOS Y ABIOTICOS CUYO CUIDADO NO ESTA RESERVADO A LA FEDERACION O AL ESTADO, A TRAVES DE LOS SIGUIENTES MECANISMOS:

- I.- ORDENAMIENTO ECOLOGICO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA.
- II.- PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA, URBANA Y RURAL.
- III.- PROMOCION, ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE AREAS NATURALES Y PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 95.- PARA LA INSTALACION Y REALIZACION DE OBRAS O ACTIVIDADES PUBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR PERJUICIO O MERMA A LOS RECURSOS NATURALES BIOTICOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, SIN PERJUICIO DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, A QUE SE REFIERE EL CAPITULO SEPTIMO DE ESTE REGLAMENTO, SE ATENDERA A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL, LA LEY ESTATAL, LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE SILAO Y A LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 96.- LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES BIOTICOS Y ABIOTICOS, DEBERA REALIZARSE DE TAL MANERA QUE PERMITA UN DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 97.- LA EXPLORACION, EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE BANCOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y DE MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACION, REQUERIRA LA AUTORIZACION DEL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGIA, OTORGADA DESPUES DE VALORAR LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL PROGRAMA DE REGENERACION. EL RESPONSABLE DEBERA AGREGAR COPIAS DE ESTOS DOCUMENTOS AL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 98.- LA DIRECCION VIGILARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES, RESTRICCIONES, MEDIDAS DE MITIGACION Y PROYECTO DE REGENERACION QUE LA SECRETARIA ESTATAL, ESTABLEZCA MEDIANTE DICTAMEN, PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y APROVECHAMIENTO DE BANCOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y DE MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACION.

ARTÍCULO 99.- LA DIRECCION PROMOVERA LA PARTICIPACION DE UNIVERSIDADES, CENTROS DE INVESTIGACION, ASOCIACIONES CIVILES, GRUPOS ECOLOGISTAS, CLUBES DE SERVICIO Y OTRAS SOCIEDADES O FUNDACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES EN LA REALIZACION DE ESTUDIOS CON EL FIN DE INVENTARIAR, INVESTIGAR O RESTAURAR LOS RECURSOS NATURALES BIOTICOS Y ABIOTICOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO O PARA BUSCAR EL DECRETO DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 100.- LA DIRECCION COADYUVARA CON LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS EN EL ESTABLECIMIENTO, MODIFICACION Y/O LEVANTAMIENTO DE VEDAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y ACUATICA DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 101.- LA DIRECCION DENUNCIARA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LOS HECHOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO EN CUANTO A LA TRANSGRESION DE LO ESTABLECIDO EN:

- I.- EL CALENDARIO CINEGETICO QUE SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION POR TEMPORADA.
- II.- EL CALENDARIO DE CAPTURA, TRANSPORTE Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE AVES CANORAS Y DE ORNATO QUE SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION POR TEMPORADA.
- **III.-** EL ACUERDO VIGENTE POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS ECOLOGICOS QUE DETERMINAN ESPECIES RARAS, AMENAZADAS, EN PELIGRO DE EXTINCION O SUJETAS A PROTECCION ESPECIAL Y SUS ENDEMISMOS DE LA FLORA Y FAUNA TERRESTRES Y ACUATICOS EN LA REPUBLICA MEXICANA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

ARTÍCULO 102.- SE PROHIBE LA REALIZACION DE ACTOS DE MALTRATO Y DE CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, EL CAUTIVERIO EN CONDICIONES INAPROPIADAS, EL SACRIFICIO INJUSTIFICADO Y LAS OMISIONES QUE CONLLEVEN A DAÑOS, LESIONES O MUERTE DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 103.- LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA EXTERMINIO DE FAUNA Y FLORA NOCIVA, DEBERA REALIZARSE TENIENDO CUIDADO DE NO CAUSAR DAÑO A OTRAS ESPECIES DE LA FAUNA, DE LA FLORA, AL AIRE, AL AGUA O AL SUELO.

ARTÍCULO 104.- LA DIRECCION VIGILARA QUE LAS ESPECIES DE FLORA QUE SE EMPLEEN PARA FORESTACION Y REFORESTACION DEL MUNICIPIO, SEAN LAS ADECUADAS TENIENDO EN CUENTA CRITERIOS DE:

- I.- COMPATIBILIDAD CON LAS CARACTERISTICAS DE LA ZONA.
- II.- REQUERIMIENTO Y DISPONIBILIDAD DE ESPACIO, AGUA Y NUTRIENTES.
- III.- ACCESIBILIDAD DE MANTENIMIENTO.
- IV.- POSIBILIDAD DE AFECTACION DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS.
- V.- FUNCIONALIDAD Y ESTETICA.

ARTÍCULO 105.- SE PROHIBE LA REALIZACION DE ACCIONES CON LA FINALIDAD DE PROVOCAR MUERTE O DAÑO A ARBOLES Y ARBUSTOS, YA SEA MEDIANTE EL USO DE PROCEDIMIENTOS FISICOS O MEDIANTE LA APLICACIÓN DE SUSTANCIAS QUIMICAS.

ARTÍCULO 106.- LA REALIZACION DE TALES ENTENDIÉNDOSE ESTAS COMO CORTES O DERRIBOS EN EL TRONCO ANTES DE LA PRIMERA DIVISION EN RAMAS Y/O A UNA ALTURA MENOR A 1.50 M. DEL SUELO, EN ARBOLES EXISTENTES EN AREAS PUBLICAS O EN PROPIEDADES PRIVADAS, SOLO PODRA EFECTUARSE PREVIA AUTORIZACION DE LA DIRECCION EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- CUANDO LAS RAICES PROVOQUEN DAÑOS O DETERIORO EN LAS CONSTRUCCIONES EN LAS BANQUETAS, EN LAS TUBERIAS DE AGUA Y DRENAJE O EN EL CABLEADO O MAMPOSTERÍA.
- II.- CUANDO LOS ARBOLES SE ENCUENTREN SECOS O TENGAN UNA ENFERMEDAD QUE NO SEA SUSCEPTIBLE DE TRATARSE.
- III.- CUANDO REPRESENTEN RIESGOS PARA LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS O LOS BIENES.

ARTÍCULO 107.- PARA LA EXTENSION DE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA DIRECCION DE ECOLOGÍA PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO, REALIZARA LAS INSPECCIONES Y EVALUACIONES Y EMITIRA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN ESTE FIJARA UNA CANTIDAD DE ARBOLES PARA DONATIVOS QUE SERAN SEMBRADOS DONDE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONSIDERE CONVENIENTE.

ARTÍCULO 108.- EL MEZQUITE, POR CONSIDERARSE EL ARBOL TIPICO DE LA REGION, SERA SUJETO DE CUIDADOS ESPECIALES. LAS SOLICITUDES DE TALA DE ESTA ESPECIE DE ARBOL, DEBERAN SER SOMETIDAS A CONSIDERACION DE UNA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA MINUCIOSA POR ESTA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA.

ARTÍCULO 109.- ES OBLIGACION DE LOS PARTICULARES, PROPORCIONAR RIEGO Y DAR MANTENIMIENTO A LAS AREAS VERDES LOCALIZADAS DENTRO DE SU PROPIEDAD Y EN FRENTE DE LA MISMA, EVITANDO CON ELLO QUE POR DESCUIDO O NEGLIGENCIA, DICHAS AREAS GENEREN PROBLEMAS DE CONTAMINACION E INSEGURIDAD PARA TERCEROS EN SU PERSONA O SUS BIENES.

ARTÍCULO 110.- LA DIRECCION, EN COORDINACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE PARQUES Y JARDINES, TENDRAN A SU CARGO LA HABILITACION, REHABILITACION, RIEGO, MANTENIMIENTO Y CUIDADO DE LOS PARQUES URBANOS Y JARDINES PUBLICOS. PARA ELLO CONTARA CON RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES QUE DEBERAN DESTINARSE A ESAS ACTIVIDADES EXCLUSIVAMENTE.

ARTÍCULO 111.- LA DIRECCION FOMENTARA Y APOYARA LAS INICIATIVAS DE LA CIUDADANIA DIRIGIDAS A HABILITAR. REHABILITAR Y MANTENER LAS AREAS VERDES EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 112.- EL DAÑO DE CUALQUIER TIPO PRODUCIDO A PLANTAS, INSTALACIONES, EQUIPO Y ELEMENTOS ORNAMENTALES DE AREAS VERDES O DEL DEPARTAMENTO DE PARQUES Y JARDINES, SIN PERJUICIO DE TRAMITES EN OTRAS DEPENDENCIAS INVOLUCRADAS O DE PAGOS A TERCEROS AFECTADOS, AMERITARA UNA INFRACCION QUE EL RESPONSABLE DEBERA CUBRIR EN ESPECIE, CON UN DONATIVO DE PLANTA, DE LA VARIEDAD Y CANTIDAD QUE ESTIPULE LA DIRECCION.

ARTÍCULO 113.- EL H. AYUNTAMIENTO PROMOVERA ANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, EL ESTABLECIMIENTO DE PARQUES URBANOS Y ZONAS SUJETAS A CONSERVACION ECOLOGICA, PROPICIARA LA PARTICIPACION CIUDADANA EN ESTA MATERIA E INTEGRARA LA INFORMACION NECESARIA PARA SUSTENTAR LAS PROPUESTAS QUE SE FORMULEN, SIN PERJUICIO DE LOS ESTUDIOS PREVIOS A QUE HACE MENCION EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY ESTATAL.

ARTÍCULO 114.- EL H. AYUNTAMIENTO PARTICIPARA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, EN LOS TERMINOS DE LA LEY ESTATAL, EN LA EXPEDICION DE DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 115.- LA ADMINISTRACION DE PARQUES URBANOS Y DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACION ECOLOGICA ESTARA A CARGO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, QUE ELABORARA PROGRAMAS DE MANEJO ACORDES A LA NORMATIVIDAD VIGENTE. SOLO PODRA CONCESIONARSE LA ADMINISTRACION DE ESAS AREAS, SI ESTE HECHO NO CONLLEVA LA EXPLOTACION O EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES BIOTICOS Y ABIOTICOS EXISTENTES EN ELLOS O DETERIORO AMBIENTAL.

CAPITULO SEPTIMO

EVALUACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 116.- LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPITULO, TIENEN POR OBJETO REGULAR LA REALIZACION DE OBRAS O ACTIVIDADES PUBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN PRODUCIR DESEQUILIBRIO ECOLOGICO O IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO.

ARTÍCULO 117.- LAS OBRAS O ACTIVIDADES NO COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL, NI RESERVADAS A LA FEDERACION O AL ESTADO, REQUERIRAN AUTORIZACION DE LA DIRECCION, PREVIA A SU REALIZACION O FUNCIONAMIENTO, PARTICULARMENTE EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:

- I.- ESTABLECIMIENTO, ZONAS O PARQUES INDUSTRIALES.
- II.- DESARROLLOS TURISTICOS PRIVADOS.
- III.- CENTROS COMERCIALES O DE SERVICIOS.
- IV.- FRACCIONAMIENTOS Y UNIDADES HABITACIONALES, EN CONCORDANCIA CON LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES PARA EL FISCAL DE GUANAJUATO.

ARTÍCULO 118.- PARA LA OBTENCION DE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR ANTE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, UNA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL QUE CONTENGA COMO MINIMO LA INFORMACION SEÑALADA EN LA GUIA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA LA MISMA DIRECCION.

ARTÍCULO 119.- LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, EVALUARA LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADA, TENIENDO PARA ELLO TREINTA DIAS HABILES DESPUES DE SU PRESENTACION, EN CASO DE NO REQUERIR INFORMACION COMPLEMENTARIA.

ARTÍCULO 120.- CUANDO LAS CARACTERISTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE PRETENDA DESARROLLARSE, LA MAGNITUD O EL IMPACTO EN EL AMBIENTE, HAGAN NECESARIA LA PRESENTACION DE INFORMACION COMPLEMENTARIA MAS PRECISA O MAS DETALLADA, LA DIRECCION PODRA REQUERIRLA A LOS INTERESADOS, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES POSTERIORES A LA RECEPCION DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL LA RESOLUCION SE COMUNICARA DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES A LA RECEPCION DE LA INFORMACION ADICIONAL.

ARTÍCULO 121.- UNA VEZ EVALUADA LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, LA DIRECCION FORMULARA Y COMUNICARA A LOS INTERESADOS, LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRA:

- I.- AUTORIZAR LA REALIZACION DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SEÑALADAS EN LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL.
- II.- AUTORIZAR LA REALIZACION DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACION, REPLANTEAMIENTO O REUBICACION DEL PROYECTO.
- III.- NEGAR DICHA AUTORIZACION.

EN CASO, LA DIRECCION PRECISARA LA VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 122.- LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO, LA TESORERIA MUNICIPAL Y EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION, CONDICIONARAN LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES, AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION A ESA.

ARTÍCULO 123.- LA DIRECCION SUPERVISARA, DURANTE EL DESARROLLO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES MOTIVO DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE LA EJECUCION DE ESAS SE SUJETE A LOS TERMINOS AUTORIZADOS EN SU CASO, AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN LA RESOLUCION.

ARTÍCULO 124.- TODO INTERESADO QUE DESISTA DE EJECUTAR TOTAL O PARCIALMENTE UNA OBRA O DE REALIZAR UNA ACTIVIDAD SOMETIDA A AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL O QUE PRETENDA IMPLEMENTAR MODIFICACIONES, DEBERA COMUNICARLO POR ESCRITO A LA DIRECCION.

ARTÍCULO 125.- LOS PRESTADORES DE SERVICIOS QUE REALICEN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO QUE LA DIRECCION DE ECOLOGÍA ESTABLEZCA PARA TAL EFECTO Y CUBRIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS, CON OBJETO DE OBTENER LA AUTORIZACION NECESARIA PARA REALIZAR DICHOS ESTUDIOS.

CAPITULO OCTAVO

PARTICIPACION CIUDADANA Y DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 126.- LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPITULO TIENEN POR OBJETO FOMENTAR LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, A TRAVES DE ACCIONES QUE LLEVARA A CABO LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR MEDIO DE LA DIRECCION Y LAS DEMAS INSTANCIAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 127.- LA DIRECCION PROMOVERA LA ELABORACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DESTINADOS A LOGRAR LA PARTICIPACION DE LA POBLACION EN GENERAL EN LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, POR MEDIO DE LA DIFUSION DE CONOCIMIENTOS Y LA IMPLEMENTACION DE ACCIONES QUE LLEVEN A CAMBIOS DE ACTITUD Y DE PRACTICA.

ARTÍCULO 128.- LA DIRECCION BUSCARA LA DIFUSION A TRAVES DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO; CON INFORMACION ADECUADAMENTE FUNDAMENTADA, ASI COMO DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU SOLUCION, DESTACANDO LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACION CONJUNTA DE AUTORIDADES Y CIUDADANOS.

ARTÍCULO 129.- LA DIRECCION PROMOVERA LA PARTICIPACION DEL SECTOR EDUCATIVO, ACADEMICO Y DE INVESTIGACION DE LA POBLACION EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES TEORICAS Y PRACTICAS QUE BUSQUEN CREAR EN LOS NIÑOS Y JOVENES, UNA ACTIVIDAD DE COMPROMISO Y PARTICIPACION EN LA RESPONSABILIDAD DE PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y DE PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 130.- LA DIRECCION PROMOVERA LA PARTICIPACION DEL SECTOR PRODUCTIVO DE LA POBLACION EN EL CUIDADO Y PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO, A TRAVES DE LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS Y POR MEDIO DE LOS MECANISMOS DE CONCERTACION ADECUADOS CON LAS AGRUPACIONES CAMPESINAS, OBRERAS, EMPRESARIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS PLANTEADOS EN EL ARTICULO 158, FRACCION II DE LA LEY GENERAL.

ASI MISMO BUSCARA LA PARTICIPACION DE OTROS SECTORES, TANTO DE LA INICIATIVA PRIVADA, COMO DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES.

ARTÍCULO 131.- LA DIRECCION BUSCARA LA REUBICACION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS, A LOS LUGARES DONDE EL USO DE SUELO SEA COMPATIBLE CON DICHAS ACTIVIDADES, EN CONCORDANCIA CON EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE SILAO, GUANAJUATO VIGENTE VIGILANDO QUE ESAS EMPRESAS CUENTEN DESDE SU INSTALACION CON LAS MEDIDAS, SISTEMAS Y PROGRAMAS NECESARIOS PARA EVITAR LA GENERACION DE CONTAMINANTES.

ARTÍCULO 132.- LA DIRECCION PROMOVERA A TRAVES DEL PROGRAMA QUE DISEÑE PARA TAL FIN, LA REGULARIZACION DOCUMENTAL Y OPERATIVA DE ESTABLECIMIENTOS, SERVICIOS O INSTALACIONES, PARA CUYO EFECTO DIFUNDIRA LOS REQUISITOS, TRAMITES Y OBLIGACIONES MATERIA DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 133.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CREARA EL CNSEJO CONSULTIVO AMBIENTAL COMO UN ORGANO DE COLABORACION GUBERNAMENTAL Y DE CONCERTACION SOCIAL, CON BASE EN LOS ARTICULOS 147, 148, 149, 150 Y 151 DE LA LEY ESTATAL. ASI MISMO, RECONOCERA OTRAS COMISIONES O CONSEJOS QUE SE CONSTITUYAN CON EL OBJETO DE PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y DE PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE, ATENDIENDO SUS PROPUESTAS Y FACILITANDO SUS ACCIONES.

ARTÍCULO 134.- LAS DISPOSICIONES QUE REGIRAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION MUNICIPAL CIUDADANA DE ECOLOGIA, SE ESTABLECERA EN EL REGLAMENTO QUE PARA TAL FIN, EXPIDA EL H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 135.- LA DIRECCION JUNTO CON LOS MIEMBROS DE LA COMISION MUNICIPAL DE ECOLOGIA PROPONDRA AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL H. AYUNTAMIENTO, LAS MEDIDAS

NECESARIAS PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE Y PARA PREVENIR CONTINGENCIAS AMBIENTALES.

ARTÍCULO 136.- TODA PERSONA PODRA DENUNCIAR ANTE LA DIRECCION, LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE PRODUZCAN DESEQUILIBRIO ECOLOGICO O DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE. LA INFORMACION SE MANEJARA EN FORMA CONFIDENCIAL Y DEBERA CONTENER:

- I.- NOMBRE, DOMICILIO Y TELEFONO DEL DENUNCIANTE.
- II.- NOMBRE Y LA RAZON SOCIAL, DOMICILIO Y LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACION O LOCALIZACION DEL DENUNCIADO.
- III.- BREVE DESCRIPCION DEL HECHO, ACTO U OMISION, QUE PRESUMIBLEMENTE CAUSA DESEQUILIBRIO ECOLOGICO O DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 137.- SI LA DENUNCIA RESULTARA DEL ORDEN FEDERAL, POR INVOLUCRAR ASUNTOS DEL ALCANCE GENERAL EN LA NACION, ASUNTOS DE INTERES DE LA FEDERACION O TRATARSE DE ZONAS O FUENTES EMISORAS DE COMPETENCIA FEDERAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY GENERAL, LA DIRECCION PERMITIRA LA DENUNCIA PARA SU ATENCION Y TRAMITE A LA SEMARNAT. ASI MISMO, SI LA DENUNCIA INVOLUCRA HECHOS, ACTOS U OMISIONES DE COMPETENCIA ESTATAL, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ESTATAL, SE REMITIRA A LA PROCURADURÍA.

ARTÍCULO 138.- LA DIRECCION, PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS POPULARES DE JURISDICCION MUNICIPAL, ORDENARA LA PRACTICA DE UNA VISITA DE VERIFICACION PARA COMPROBAR LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES REFERIDOS POR EL DENUNCIANTE.

ARTÍCULO 139.- LA VISITA DE VERIFICACION SOLO PODRA REALIZARSE MEDIANTE UNA ORDEN ESCRITA QUE EMITA EL TITULAR DE LA DIRECCION O EN AUSENCIA O POR SITUACIONES DE EMERGENCIA, QUIEN POR ACUERDO ESTE AUTORIZADO PARA HACERLO.

ARTÍCULO 140.- EL PERSONAL AUTORIZADO PARA EFECTUAR LA VERIFICACION DEBERA IDENTIFICARSE CON EL PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR OBJETO DE LA VERIFICACION. DARA A CONOCER LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES DENUNCIADOS, PROCEDERA A REALIZAR LA VERIFICACION Y AL TERMINO DEL RECORRIDO, INTEGRARA UNA CEDULA INFORMATIVA EN LA QUE SE REGISTRE LO QUE HUBIERE OBSERVADO DURANTE LA VISITA.

ARTÍCULO 141.- LA DIRECCION EVALUARA LOS RESULTADOS QUE ARROJE LA VERIFICACION Y DICTARA LAS MEDIDAS TECNICAS CONDUCENTES O SI FUERA PROCEDENTE, ORDENARA LA PRACTICA DE UNA VISITA DE INSPECCION DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CAPITULO NOVENO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 142.- LA DIRECCION DARA A CONOCER AL DENUNCIANTE, DENTRO DE LOS SIGUIENTES QUINCE DIAS HABILES A LA FECHA DE RECEPCION DE LA DENUNCIA, EL TRAMITE QUE SE HAYA EFECTUADA Y DENTRO DE LOS SIGUIENTES NOVENTA DIAS HABILES, LOS RESULTADOS QUE EN SU CASO HAYA ARROJADO LA VERIFICACION Y LAS MEDIDAS RESOLUTIVAS APLICADAS.

CAPITULO NOVENO

INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 143.- LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPITULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS MECANISMOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE PRESUMIBLEMENTE PRODUZCAN DESEQUILIBRIO ECOLOGICO Y DAÑO AL MEDIO AMBIENTE Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LOS RESPONSABLES, DE LAS INDICACIONES Y LAS MEDIDAS DE PROTECCION, PREVENCION, RESTAURACION, REPARACION, REGENERACION O MITIGACION DEL DESEQUILIBRIO O EL DAÑO.

ARTÍCULO 144.- LA DIRECCION TENDRA A SU CARGO LA VIGILANCIA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO, EN COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES Y EN LOS TERMINOS DE LOS ACUERDOS QUE AL EFECTO SE CELEBREN.

ARTÍCULO 145.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA DIRECCION, POR CONDUCTO DEL CUERPO DE INSPECTORES QUE SE ESTABLEZCA, REALIZARA VISITAS DE INSPECCION EN LOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, OBRAS Y SERVICIOS, CUYAS ACTIVIDADES SEAN OBJETO DE REGULARIZACION DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 146.- PARA LA PRACTICA DE VISITAS DE INSPECCION, LA DIRECCION EMITIRA LA ORDEN ESCRITA, DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA, MOTIVADA Y FIRMADA POR SU TITULAR, EN DONDE SE SEÑALE EL PERSONAL FACULTADO PARA REALIZAR LA INSPECCION, EL LUGAR O ZONA A INSPECCIONARSE Y EL OBJETO Y ALCANCE DE LA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 147.- EL PERSONAL AUTORIZADO PARA REALIZAR LA INSPECCION DEBERA IDENTIFICARSE DEBIDAMENTE ANTE LA PERSONA CON LA QUE VA A ENTENDERSE LA DILIGENCIA Y ENTREGARLE UNA COPIA DE LA ORDEN ESCRITA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LA DILIGENCIA SE ENTENDERA CON EL PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO, INSTALACION, OBRA O SERVICIO OBJETO DE LA INSPECCION, CUYA PERSONALIDAD DEBERA SER ACREDITADA A SATISFACCION DEL PERSONAL INSPECTOR.

EN CASO DE NO ENCONTRARSE EL PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL LUGAR OBJETO DE LA INSPECCION, SE LE DEJARA CITATORIO PARA QUE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, ESPERE AL PERSONAL DE INSPECCION, A UNA HORA DETERMINADA PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA.

DE NO SER ATENDIDO EL CITATORIO, AL DIA SIGUIENTE Y EN LA HORA PREVIAMENTE FIJADA, LA DILIGENCIA SE PRACTICARA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR.

ARTÍCULO 148.- AL INICIO DE LA DILIGENCIA, SE REQUERIRA A LA PERSONA CON LA QUE ESTA SE ENTIENDA, PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS QUE DEBERAN ESTAR PRESENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA MISMA. EN SU CASO DE NEGATIVA O AUSENCIA DE AQUELLOS, EL PERSONAL DE INSPECCION HARA LA DESIGNACION.

ARTÍCULO 149.- DURANTE LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA, EL PERSONAL DE INSPECCION LEVANTARA UN ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE HARAN CONSTAR LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES OBSERVADOS O ACONTECIDOS EN EL DESARROLLO DE LA INSPECCION, PERMITIENDO LA INTERVENCION A LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, PARA QUE EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, LO QUE TAMBIEN SE ASENTARA EN EL ACTA.

CONCLUIDA EL ACTA, ESTA SERA FIRMADA POR LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, POR EL PERSONAL DE INSPECCION Y POR LOS DOS TESTIGOS DESIGNADOS.

EN SU CASO DE NEGATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA DE FIRMAR EL ACTA, SE HARA CONSTAR EN ESTA EL HECHO. SIN QUE POR ELLO SE AFECTE LA VALIDEZ DE LA MISMA.

AL TERMINO DE LA DILIGENCIA, SE HARA ENTREGA DE COPIA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA A LA PERSONA CON LA QUE SE HAYA ENTENDIDO, ASENTADO TAL CIRCUNSTANCIA EN EL CUERPO DE LA MISMA.

ARTÍCULO 150.- LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O REPRESENTANTES LEGAL DE LOS LUGARES OBJETO DE INSPECCION, ESTAN OBLIGADOS A PERMITIR EL ACCESO Y OTORGAR TODO GENERO DE FACILIDADES AL PERSONAL DE INSPECCION, PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 151.- LA DIRECCION PODRA SOLICITAR AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA EFECTUAR LA VISITA DE INSPECCION, CUANDO EN EL LUGAR OBJETO DE LA DILIGENCIA, ALGUNA PERSONA O PERSONAS MANIFIESTEN OPOSICION U OBSTACULICEN LA PRACTICA DE LA MISMA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE SE HAYA LUGAR.

ARTÍCULO 152.- DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA, EL PERSONAL DE INSPECCION ENTREGARA A LA AUTORIDAD ORDENADORA, EL ACTA LEVANTADA.

ARTÍCULO 153.- NO SERAN OBJETO DE INSPECCION LAS CASAS — HABITACION, SALVO QUE SE PRESUMA QUE SE LES ESTA DANDO UN USO DISTINTO AL DE HABITACION O QUE EN EL INMUEBLE SE ESTE REALIZANDO ALGUNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRICOLA O PECUARIA, EN CUYO CASO SE RECABARA LA ORDEN JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 154.- LA DIRECCION, POR CONDUCTO DEL PERSONAL AUTORIZADO, ESTA FACULTADA, EN CASO DE RIESGO LATENTE O REAL DE QUE SE PRESENTE UNA EMERGENCIA ECOLOGICA O UNA CONTINGENCIA AMBIENTAL QUE PONGA EN PELIGRO LA SALUD PUBLICA O LOS ECOSISTEMAS LOCALES Y QUE NO REQUIERAN LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA FEDERACION O EL ESTADO, PARA REALIZAR EL DECOMISO DE SUSTANCIAS O MATERIALES CONTAMINANTES O PARA EFECTUAR LA CLAUSURA TEMPORAL O PARCIAL DE LA FUENTE CONTAMINANTE, EXTENDIENDO LOS RECIBOS NECESARIOS Y LEVANTANDO EL ACTA CORRESPONDIENTE Y SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

CAPITULO DECIMO

SANCIONES

ARTÍCULO 155.- LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPITULO TIENEN POR OBJETO EL ESTABLECIMIENTO DE SANCIONES POR INFRACCION A ESTE REGLAMENTO Y LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LAS MISMAS.

ARTÍCULO 156.- LA DIRECCION, UNA VEZ EVALUADA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION, NOTIFICARA AL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO, EN FORMA PERSONAL (ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 148 DE ESTE REGLAMENTO) O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, EN FORMA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PARA QUE DENTRO DE UN PERIODO DE TIEMPO DE DIEZ DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE NOTIFICACION, COMPAREZCA A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y OFREZCA PRUEBAS EN RELACION CON LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION, ACREDITANDO DEBIDAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE COMPARECE.

ARTÍCULO 157.- EN LA NOTIFICACION A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA DIRECCION DICTARA EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS TECNICAS DE URGENTE APLICACIÓN, QUE DEBERAN ADOPTARSE PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS REGISTRADAS EN EL ACTA DE INSPECCION, SEÑALANDO UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y UNA SANCION EN CASO DE NO REALIZARSE AJUSTÁNDOSE A DICHO PLAZO.

ARTÍCULO 158.- RECIBIDO Y EVALUADO EL ESCRITO DE DEFENSA Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE SE OFRECIERON O EN EL CASO DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR HUBIESE ACUSADO REBELDIA, EN EL TRANSCURSO DE LOS SIGUIENTES TREINTA DIAS HABILES, SE DECLARARA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, MISMA QUE SE NOTIFICARA AL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO.

EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SE PRECISARAN LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES CONSTITUIDOS DE INFRACCION, LAS SANCIONES IMPUESTAS POR TAL CONCEPTO EN LOS TERMINOS DE ESTE REGLAMENTO Y EN SU CASO, SE ADICIONARAN LAS MEDIDAS QUE DEBERAN LLEVARSE A CABO PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN EL PLAZO OTORGADO PARA SATISFACERLAS.

ARTÍCULO 159.- PODRA SUBSTITUIRSE EL OFICIO DE COMISION POR LA CREDENCIAL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL INSPECTOR Y EL ACTA DE INSPECCION POR UNA BOLETA DE INFRACCION (EN FORMATO IMPRESO POR LA TESORERIA MUNICIPAL PARA ESTE FIN), CUANDO LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES, POR SU NATURALEZA O SU MAGNITUD ASI LO AMERITEN Y SIEMPRE Y CUANDO SE CUENTE CON LA AUTORIZACION POR ESCRITO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA EN LA CEDULA DONDE SE REGISTRO LA DENUNCIA.

ARTÍCULO 160.- PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES POR CONCEPTO DE INFRACCION A ESTE REGLAMENTO, SE TOMARAN EN CONSIDERACION LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- I.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.
- II.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR.
- III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERA.
- **ARTÍCULO 161.-** LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO CONSTITUYEN INFRACCIONES Y SERAN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA CON UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS:
- I.- MULTA POR EL EQUIVALENTE A 20 A 50,000 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCION.
- II.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL
- III.- DECOMISO DE MATERIAL.
- IV.- ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR 36 HORAS.
- **ARTÍCULO 162.-** LAS SANCIONES ECONOMICAPOR VIOLACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO SERAN:
- I.- LA PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE DECRETARA DE ACUERDO AL SIGUIENTE TABULADOR: DE 1 A 100 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, POR LA INFRACCION A LOS SIGUIENTES ARTICULOS:
- 9, 15, 19, 20, 22, 31, 36, 45, 50, 51, 52, 56, 61, 62, 65 –I, 65 –II, 66, 72, 73, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 99, 90, 91, 102*, 103, 105**. 109.
- II.- DE 100 A 1000 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, POR LA INFRACCION A LOS SIGUIENTES ARTICULOS:
- 29, 59, 60, 98.
- **III.-** DE 10 A 20,000 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, POR LA INFRACCION A LOS SIGUIENTES ARTICULOS:
- $11,\,13,\,14,\,18,\,24,\,25,\,26,\,33,\,35,\,37,\,38,\,40,\,41,\,42,\,57,\,58,\,63,\,64,\,73,\,78,\,118,\,120,\,123,\,124.$
- IV.- LA DIRECCION DE ECOLOGÍA PODRA CONVENIR CON EL INFRACTOR LA PERMUTA DE UNA SANCION POR UN DONATIVO EN ESPECIE, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
- A) .- QUE SANCION Y DONATIVO SEAN EQUIVALENTES EN VALOR ECONOMICO;
- B).- QUE EL DONATIVO CONSISTA EN PLANTA O EQUIPO;
- **C).-** QUE LA PLANTA SE SIEMBRE EN LUGARES DESIGNADOS POR LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y EL EQUIPO SE DESTINE A FINES ESTABLECIDOS POR LA MISMA DEPENDENCIA;

D).- SE OTORGARA UN RECIBO DE TESORERIA MUNICIPAL, POR EL DONATIVO; Y

E).- SE DEVERA DAR AVISO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE LAS CONDICIONES DE LA PERMUTA.

ARTÍCULO 163.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 162, SE APLICARAN EN CUALQUIER CASO EN QUE LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES, POR SU NATURALEZA O POR SU MAGNITUD, INVOLUCREN SITUACIONES DE CONTINGENCIA AMBIENTAL O DE DAÑO A LA VIDA, A LA SALUD Y/O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.

LA CLAUSURA SE PODRA APLICAR CUANDO EXISTA INCUMPLIMIENTO DE LO MENCIONADO EN LOS ARTICULOS 21, 23 Y 118, ADEMAS DE LO CONTEMPLADO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

EN ESTOS CASOS, DEBERAN REALIZARSE Y DOCUMENTARSE DEBIDAMENTE, LOS TRAMITES PROCEDENTES COMO LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE CLAUSURA, EXTENSION DE RECIBOS DE DECOMISO, PRESENTACION DE DENUNCIAS, ETC.

ARTÍCULO 164.- EN CASO DE REINCIDENCIA, ENTENDIÉNDOSE POR ESTA LA DETECCION, EN UNA VISITA POSTERIOR AL MISMO ESTABLECIMIENTO, DE UNA INFRACCION IGUAL A LA QUE HUBIESE QUEDADO CONSIGNADA EN UNA RESOLUCION PROCEDENTE QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA; EL MONTO DE LA MULTA PODRA SER DE HASTA DOS TANTOS DEL IMPORTE ORIGINALMENTE IMPUESTO, SIN QUE EXCEDA DEL DOBLE DEL MAXIMO PERMITIDO, ASI COMO LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA.

ARTÍCULO 165.- CUANDO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LO AMERITE Y SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE SE APLIQUEN POR ESTE CONCEPTO, LA DIRECCION DE ECOLOGÍA SOLICITARA A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, LA SUSPENSION, REVOCACION O CANCELACION DE LA CONCESION, PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CUYA EJECUCION HAYA DADO LUGAR A LA INFRACCION.

ARTÍCULO 166.- LAS RESOLUCIONES A QUE HACEN MENCION LOS ARTICULOS 162, 163, 164, 165 Y 166 DEBERAN HACERSE CON EL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO O POR EL INFRACTOR.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DEL RECURSO

ARTÍCULO 167.- EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES O ACTOS DICTADOS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, PROCEDERA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, QUE SE TRAMITARA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EL REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, SEGÚN LA COMPETENCIA CORRESPONDIENTE.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL CUARTO DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO TERCERO.- EN TODAS LAS MATERIAS OBJETO DE REGULARIZACION DE ESTE REGLAMENTO, SE ESTARA A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE EXPIDA LA FEDERACION.

ARTICULO CUARTO.- LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO SE APLICARA LO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

POR LO TANTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SILAO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE MUNICIPAL C. GUILLERMO AGUIRRE VELAZQUEZ

> LIC. MARIO GALLARDO VELAZQUEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

NOTA:

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL 06 DE JUNIO DE 2006.